UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas

FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Departamento de Derecho

TRABAJO DE DIPLOMA

Título: «Una nueva visión hacia el ejercicio de la capacidad de los menores de edad en el Código Civil cubano»

Autora:
Daniela Sánchez Urdanivia.

Tutora:
Esp. Mayren Pérez Bonachea.

Santa Clara , Julio 2019.

Copyright©UCLV

UCLV
Universidad Central
"Marta Abreu" de Las Villas

FCS
Facultad de
Ciencias Sociales

Law Department

DIPLOMA THESIS

Titled: "A new vision towards the exercise of the capacity of minors in the Cuban Civil Code."

Author:
Daniela Sánchez Urdanivia.

Thesis Director:
Mayren Pérez Bonachea.

Santa Clara, July 2019.

Copyright©UCLV

Este documento es Propiedad Patrimonial de la Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas, y se encuentra depositado en los fondos de la Biblioteca Universitaria “Chiqui Gómez Lubian” subordinada a la Dirección de Información Científico Técnica de la mencionada casa de altos estudios.

Se autoriza su utilización bajo la licencia siguiente:

Atribución- No Comercial- Compartir Igual

Para cualquier información contacte con:

Dirección de Información Científico Técnica. Universidad Central “Marta Abreu” de Las Villas. Carretera a Camajuaní. Km 5½. Santa Clara. Villa Clara. Cuba. CP. 54 830

Teléfonos.: +53 01 42281503-1419

«Ser niño no es ser “menos adulto”, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y que tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida.»

CILLERO BRUÑOL, 1999.

Dedicatoria

Para una persona especial con la cual cada conversación, tras la distancia, iniciaba con un cómo te va en la escuela, estoy convencida de que se sentiría orgulloso por este conquistado logro, la culminación de mis estudios superiores

Para mi abuelo Pablo.

Agradecimientos

Primeramente, le agradezco a Jehová por acompañarme en cada día de mi vida, por ser el ser supremo que me bendice y cuida.

A mis padres, la mayor bendición que tengo, seres extraordinarios, amigos inigualables, máximos alentadores en mis días de angustia, la dosis perfecta de mi existir.

A mi amor Ariandy, por todos los años a mi lado, por su paciencia y comprensión, más que mi pareja mi mejor amigo, a ti por estar junto a mí.

A mis hermanos, los mayores por estar orgullosos del camino elegido, fiadores eternos de que fue el correcto, y la pequeña, por sus divertidas ocurrencias y sus preguntas disociadoras en mis momentos de estudio.

A mis queridas abuelas, a mis tíos, tía, primas y resto de mi unida familia por estar siempre al pendiente de cada paso, cada examen, cada hazaña.

A Claudia, mi eterna mejor amiga, persona sin igual a la que considero la hermana que me regaló la vida, a ella por estar a mi lado siempre, aconsejarme sin reparos, por ser simplemente incondicional.

A las Magnos, clan perfecto que con el paso de los años universitarios te das cuenta que forman parte de ti por siempre, amigas que estuvieron a tu lado en tus mejores y peores momentos, maestras inigualables capaces de saldarte cualquier duda minutos antes de hacer la prueba, sencillamente seres especiales.

A todos mis compañeros de aula con los que compartí 5 años consecutivos de estudio, en especial a Yasiel y Jaimito por auxiliarme siempre en todos los momentos que necesité de su ayuda.

A mi querida Yusleidy, por ser la impulsora de optar por esta carrera, por sus sabios consejos y su guía.

A mi tutora Mairen, por su apoyo, ayuda y dedicación desde el primer encuentro en el aula, excepcional en su profesión, extraordinaria mujer, de grandes sentimientos y carisma, capaz de ganarse el afecto de los que la conocemos.

A todos los profesores de la carrera, en especial al profesor Reinerio por sus esclarecedoras explicaciones para el desarrollo de esta tesis. Agradecerles a todos por los años de entrega, por transmitirme sus conocimientos y experiencias, por ser profesionales sin igual capaces de formarme para la vida.

A todos los involucrados en mi carrera y en este Trabajo de Diploma,

Gracias.

Resumen

El ejercicio de la capacidad de los menores de edad en Cuba está regulado de forma cerrada y estática. Los menores no pueden efectuar ningún acto jurídico eficaz por sí, sino mediante representación legal o autorización para el caso de formalización de matrimonio. El Código Civil cubano establece que los menores con 10 años cumplidos pueden llevar a cabo actos jurídicos para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria sin especificar cuáles son tales actos. Por ello la presente investigación está dirigida a fundamentar las bases teóricas para la correcta regulación de la capacidad civil de los menores de edad en el Código Civil cubano, en función de la eficacia de los actos jurídicos que realicen, contribuyendo al desarrollo del Derecho Civil en Cuba. La misma lleva por título: **«Una nueva visión hacia el ejercicio de la capacidad de los menores de edad en el Código Civil cubano».**

Se hace necesario, en la sociedad actual, la valoración de la capacidad natural y progresiva de los menores como presupuesto para el ejercicio de la capacidad y la eficacia de sus actos. De ahí que los resultados a alcanzar están encaminados a aportar las bases teóricas para la regulación adecuada del ejercicio de la capacidad jurídica de los menores de edad en Cuba. Así como fundamentar la implementación de la capacidad natural y progresiva para el ejercicio de la capacidad de los menores de edad y su actuar eficaz en la disciplina civil.

Palabras clave: menores de edad, capacidad natural, actos jurídicos, eficacia jurídica.

Abstract

The exercise of capacity by minors in Cuba is regulated by a closed and static way. Minors cannot perform any effective legal act by themselves, but through legal representation or authorization in the case of formalizing marriage. The Cuban Civil Code establishes that minors with 10 years old can carry out legal acts to satisfy their normal needs of daily life without specifying what such acts are. Therefore, the present paper is aimed to establish the theoretical basis for the correct regulation of civil capacity of minors in Cuban Civil Code, based on the effectiveness of the legal acts they carry out, contributing to the development of Civil Law in Cuba. It is entitled: **"A new vision towards the exercise of the capacity of minors in the Cuban Civil Code."**

It is necessary, in today´s society, to assess the natural and progressive capacity of minors as a budget for the exercise of capacity and the effectiveness of their actions. Hence, the results to be achieved are aimed to provide the theoretical basis for the adequate regulation of the exercise of legal capacity of minors in Cuba. As well as to base the implementation of natural and progressive capacity for the exercise of the capacity by minors and their effective acts in civil discipline.

Key words: minors, natural capacity, legal acts, legal effectiveness.

Índice

Introducción **1**

CAPÍTULO I. La capacidad jurídica de los menores de edad y la ineficacia de sus actos jurídicos **6**

I.1 Concepciones en torno a la categoría capacidad jurídica **6**

I.2 Caracteres de la capacidad jurídica **8**

I.2.1 Ejercicio de la capacidad jurídica **9**

I.2.1.1 Manifestaciones del ejercicio de la capacidad jurídica **11**

I.2.1.2 La representación legal **14**

I.2.2 La capacidad jurídica de los menores de edad **16**

I.2.2.1 Diferencia entre representación legal, autorización y complementación **23**

I.2.2.2 Los menores de edad en el Derecho Internacional y foráneo **27**

I.3 La ineficacia de los actos jurídicos de los menores de edad **32**

CAPÍTULO II. **Los menores de edad en el ordenamiento jurídico cubano, nueva perspectiva hacia el ejercicio de su capacidad** **38**

II.1 El ejercicio de la capacidad en el Código Civil cubano **38**

II.1.1 La representación de los menores de edad **41**

II.1.2 El matrimonio del menor de edad en Cuba **43**

II. 2 La edad en el ordenamiento jurídico cubano **46**

II. 3 La capacidad natural y progresiva de los menores de edad **50**

II. 4 Eficacia de los actos jurídicos de los menores de edad **63**

II. 4.1 La nulidad material y la nulidad formal **67**

Conclusiones **70**

Bibliografía

Anexos.

Introducción

La capacidad jurídica es una de las instituciones más debatidas dentro de la disciplina civil del Derecho. Desde sus dos vertientes, capacidad de derecho y capacidad de obrar, ha sido tema de obligado estudio para la doctrina civilista, pues al ser la persona humana fin supremo del Derecho Civil y dentro de este del Derecho de Personas, es lógico que tan esenciales aspectos ocupen la atención de los amantes de esta ciencia.[1] Esta institución se constituye en el presupuesto fundamental que valida la actuación de los sujetos de derecho, al ser de manera general, la aptitud para adquirir y ejercer derechos y obligaciones. Para que una persona pueda realizar actos jurídicos requiere ejercer plenamente su capacidad jurídica.

El ejercicio pleno de la capacidad jurídica civil, bajo el imperio de la legislación sustantiva en Cuba, se alcanza a los 18 años de edad. Las personas menores de dicha edad, se encuentran limitadas a actuar en el tráfico jurídico. La restricción, a razón de la edad, se exceptúa si contrajera matrimonio. Para completar la carencia del ejercicio de la capacidad de los más pequeños de casa, se establecen instituciones jurídicas como: la representación legal y la autorización; esta última utilizada en la formalización de matrimonio de púberes. Los menores de edad en Cuba no pueden efectuar ningún acto jurídico *per se* porque el mismo carecería de eficacia legal.

El Código Civil cubano establece en su artículo 67 inciso b) que: *«Son nulos los actos jurídicos realizados: por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica.»*[2] Declarar ineficaz una manifestación lícita de voluntad con trascendencias jurídicas, conlleva a la no producción de los efectos queridos por las partes intervinientes. La investidura legal de lo exteriorizado en el caso del menor de edad desaparece por completo en la praxis jurídica. El Código Civil cubano ha quedado

[1] VALDÉS DÍAZ, C, Y FONSECA GUERRA, M. (2011). ***La capacidad progresiva del menor frente a la emigración internacional.*** Memorias de la XIII Conferencia Internacional de Derecho de Familia. La Habana, Cuba, p. 8.

[2] *Cfr*. Artículo 67 inciso b), de la Ley No. 59, ***Código Civil,*** de 16 de julio de 1987. (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html (Consultado 23/03/19).

muy parco respecto al ejercicio de la capacidad de los menores de edad. El acontecer social ha desarrollado diversas situaciones que han permanecido sin respaldo legal. La consideración estática y cerrada respecto al ejercicio de la capacidad de los menores trae consigo la no actuación en el trafico jurídico por sí mismos. La normativa cubana reconoce la posibilidad a los menores de edad, con 10 años cumplidos, de realizar actos jurídicos para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria; sin embargo, no aborda cuáles podrían ser tales actos. Nada reconoce la legislación sustantiva civil ni familiar sobre los actos que pueden efectuar los padres que son menores de edad respecto a sus hijos, fenómeno que adquiere ascenso en la sociedad cubana actual.

La regulación del ejercicio de la capacidad de los menores de edad está condicionada a su estado conyugal, obviando cuestiones como la madurez y condiciones sociales de vida, lo cual constituye una fuerte contradicción tanto en lo económico-social, como en lo jurídico. Por ejemplo, el ejercicio de la capacidad de una menor de 14 años, de estado conyugal casada, es mayor a la de una de 17, soltera, que ya responde penalmente, posee edad laboral y puede establecer contratos de trabajo. Esta problemática se acentúa al evaluar las condiciones sociológicas de la Cuba actual. El menor de edad de hoy día, no se asemeja al menor de edad de la década de los 80 del pasado siglo, época de la promulgación del vigente Código Civil. Actualmente se evidencia un aumento de las aptitudes en los adolescentes, así como la comisión de conductas típicas de adultos en el tráfico jurídico-económico. A partir de los 16 años, el menor en Cuba deviene en ser capaz para iniciar ciertas relaciones jurídicas. Entre ellas se encuentran la inserción, con excepcionalidad, en la vida laboral; el ejercicio del sufragio y la responsabilidad penal. El menor, no obstante, en materia civil está carente del ejercicio de la capacidad para efectuar actos jurídicos, pudiendo hacerlo so representación legal.

La deficiente regulación del ejercicio de la capacidad civil de los menores de edad en la ley cubana, trae consigo la nulidad de los actos jurídicos que estos lleven a cabo. El escenario actual, conlleva a reflexionar sobre el ejercicio de la capacidad desde una perspectiva ajena al estado civil y más apegada a la capacidad real que ostente la persona durante el transcurso de su vida. En tal sentido, las más encumbradas

legislaciones internacionales se han hecho eco de la *capacidad natural*, como presupuesto del ejercicio de la capacidad y eficacia de los actos jurídicos realizados.[3] La capacidad natural se concibe como la aptitud de entender y querer del ser social en formación, que progresa a través de los años de vida. En ella se plantea que lo esencial para decidir si una persona está capacitada para ejercer a totalidad su capacidad civil se sujeta a su capacidad natural.

La viabilidad de aplicar la capacidad natural a menores de edad para la eficacia de sus actos jurídicos civiles no se ha trabajado en la doctrina nacional. Los autores: RODRÍGUEZ CORRÍA, MONTEJO RIVERO y PÉREZ GALLARDO han estudiado la capacidad natural; empero, sus obras no se ciñen en el reconocimiento de esta como presupuesto para la realización de actos jurídicos eficaces, ni como sustento para el ejercicio de la capacidad. Las relaciones sociales, de los menores de edad en el ámbito jurídico-económico, como fuente material del Derecho, necesitan ser plasmadas en las normas jurídicas existentes, como fuentes formales del mismo. Por lo que atemperar el acontecer nacional con la norma es un desafío para el Derecho Civil cubano.

Concebidas estas circunstancias la investigación se orienta a solventar el siguiente **problema científico**:

La regulación esquemática y cerrada del ejercicio de la capacidad de los menores de edad en el Código Civil cubano, atenta contra la eficacia de los actos jurídicos en los que intervienen.

Para solucionar este problema se establece la siguiente **hipótesis**:

La adecuada regulación de la capacidad de los menores de edad en la normativa cubana considerando su ejercicio progresivo, proporcionaría la realización por estos de actos jurídicos eficaces.

---

[3] Ejemplo de ello son: ***Códigos de Leyes Civiles de Cataluña***. Edición actualizada a 19 de febrero de 2019. Boletín Oficial del Estado. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=150_Codigo_de_Leyes_Civiles_de_Cataluna (Consultado 23/03/19), y el ***Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina.*** Aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795 del año 2014. Disponible en World Wide Web: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm (Consultado 23/03/19).

El **Objetivo General** de esta investigación se dirige a: Fundamentar las bases teóricas para la correcta regulación de la capacidad civil de los menores de edad en el Código Civil cubano, en función de la eficacia de los actos jurídicos que realicen, contribuyendo al desarrollo del Derecho Civil en Cuba.

Para materializar dicho **Objetivo General**, se perfilan los siguientes **Objetivos Específicos**:

- Sistematizar el marco teórico referido a la capacidad jurídica de los menores de edad en relación con la ineficacia de los actos jurídicos civiles.
- Evaluar las diversas edades que se establecen en el ordenamiento jurídico y la capacidad civil de los menores de edad en el Código Civil cubano.
- Valorar la implementación de la capacidad natural y progresiva de los menores de edad en la norma civil cubana y su incidencia en la eficacia de los actos jurídicos.

Para el desarrollo de los objetivos trazados se emplean los siguientes métodos: analítico sintético para el estudio y la síntesis de las diferentes categorías y conceptos, inductivo deductivo para direccionarse de lo fácil a lo complejo, de lo abstracto a lo concreto en búsqueda de plasmar en una situación problémica las categorías a examinar. También se utilizan el lógico histórico con el fin de conocer el surgimiento o antecedente de algunas de las instituciones a tratar, teórico jurídico para el estudio de todas las categorías y conceptos de la ciencia jurídica que se sistematizan, exegético analítico para el estudio de la norma en función de determinar su sentido y alcance, todos estos como métodos teóricos. Además, el análisis de documentos como método empírico para el examen de la información emitida por entidades oficiales respecto a la concepción por parte de menores de edad.

Los resultados a alcanzar con el presente trabajo están direccionados a aportar las bases teóricas para la regulación adecuada del ejercicio de la capacidad jurídica de los menores de edad en Cuba. Así como fundamentar la implementación de la capacidad natural y progresiva como presupuesto para el ejercicio de la capacidad de los menores de edad y la eficacia de sus actos jurídicos.

La presente investigación lleva por título: **«Una nueva visión hacia el ejercicio de la capacidad de los menores de edad en el Código Civil cubano»**. Se estructura en dos capítulos, cada uno de ellos organizados en epígrafes y sub-epígrafes. El Capítulo I lleva por título **«La capacidad jurídica de los menores de edad y la ineficacia de sus actos jurídicos»** en él se sistematizan categorías jurídicas como capacidad jurídica, ejercicio de la capacidad, representación, autorización, capacidad natural, complementación, haciéndose referencia a algunas legislaciones extranjeras. A continuación, se evalúa la ineficacia de los actos jurídico realizados por un menor de edad en la actualidad. El segundo capítulo, denominado **«Los menores de edad en el ordenamiento jurídico cubano, nueva perspectiva hacia el ejercicio de su capacidad»**, abarca la regulación del ejercicio de la capacidad jurídica en el Código Civil cubano y las diversas edades que reconoce la legislación patria respecto a la inserción del menor a la vida en sociedad. Se exponen también las consideraciones en torno a la capacidad natural y progresiva del menor de edad y su vinculación con la eficacia de los actos jurídicos a efectuar. Por último, se le añaden las conclusiones emanadas de la investigación, así como la bibliografía utilizada y los correspondientes anexos.

Capítulo I

La capacidad jurídica de los menores de edad y la ineficacia de sus actos jurídicos

En las ciencias jurídicas se desarrollan diversas categorías e instituciones de singular trascendencia. En la disciplina civil una de las que reviste gran importancia es la denominada capacidad jurídica, razón por la que deviene en espina dorsal de la presente investigación.

I.1 Concepciones en torno a la categoría capacidad jurídica

Históricamente se ha definido la capacidad jurídica por varios autores, entre ellos DÍAZ MAGRANS y RIVERA,[4] como la aptitud del sujeto para la tenencia, goce o adquisición de derechos y obligaciones, que se manifiesta respecto a relaciones jurídicas determinadas. Se le antepone a esta concepción el análisis de dos conceptos que guardan una conexión ineludible y en los que debe detenerse brevemente la mirada, el de persona y el de personalidad. Persona, define FERNÁNDEZ BULTÉ, *«es todo ser natural o ficticio a quien el ordenamiento jurídico otorga capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.»*[5] Al respecto ARNAU MOYA[6] desarrolla la idea de que si persona es el sujeto de las relaciones jurídicas, capacidad jurídica será la aptitud para ser titular activo o pasivo de esas relaciones jurídicas. El concepto de capacidad jurídica presupone el concepto de persona, y de este modo la capacidad jurídica viene a atribuir al sujeto de las relaciones jurídicas una titularidad, es decir, una serie de *derechos, facultades, poderes o deberes* que

[4] *Vid.* DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005). *Derecho Civil Parte General.* Editorial Félix Varela. La Habana, p. 106. RIVERA, J.C. (1994). ***Instituciones de Derecho Civil.*** Parte General. Tomo I. Tercera edición actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, p. 345. Las relaciones jurídicas no son más que las «relaciones sociales vitales, reconocidas o reguladas por el derecho objetivo, que producen determinadas consecuencias jurídicas.» VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit.*, p. 78.

[5] FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (1971). ***Historia del Estado y del Derecho en la antigüedad.*** Tomo I. Edición Revolucionaria, Instituto Cubano del Libro. La Habana, p. 448.

[6] ARNAU MOYA, F. (2003). ***El Derecho Civil I. El Derecho Privado. Derecho de la persona***. Editorial Publicacions de la Universitat Jaume I. Campus del Riu Sec. Castelló de la Plana, p. 66.

forman el contenido de cada relación jurídica en concreto.[7] A saber la capacidad jurídica viene inmersa en cada persona natural por el sólo hecho de serlo.

La personalidad es un atributo consustancial o esencial de la persona, que se encuentra presente en la misma por el solo hecho de serlo y que puede ser identificada como la aptitud que le es inherente para ser titular de derechos y obligaciones.[8] Según el artículo 24 de la ley sustantiva civil cubana esta comienza con el nacimiento y se extingue con la muerte.[9] Ambas instituciones, la personalidad y la capacidad jurídica comienzan a operar juntas, desde el momento que se produce el acontecimiento natural del nacimiento, por ello hay autores que tienden a equipararlas como es el caso de RUGGIERO[10]. Más asentido es el pensar de quienes consideran que no significan lo mismo, ya que la personalidad *«se manifiesta de forma general e inalterable, y la otra, en concreto y sujeta a oscilaciones dentro de una relación jurídica civil.»*[11] El artículo 28 del Código Civil cubano *«hace una adecuada distinción entre capacidad y personalidad, pues al regularlas en normas apartes quiere significar que ni teórica ni legislativamente pueden identificarse.»*[12]

En lo que a personalidad y capacidad jurídica se refiere, RODRÍGUEZ CORRÍA[13] interesa en cuanto a la primera categoría al contemplarla como un atributo otorgado o asignado por el ordenamiento legal a todas las personas, como presupuesto indispensable de su participación en las relaciones jurídicas, y solo se discute el momento de inicio de la misma. En el caso de la capacidad, aunque se coincide en considerarla como la puesta en marcha de la personalidad, es decir, la participación

---

[7] *Ibídem.*
[8] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 104.
[9] *Cfr*. Artículo 24 del Código Civil cubano.
[10] RUGGIERO, R. (1929). ***Instituciones de Derecho Civil***. Traducción de la 4ta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón SERRANO SUÑER y José SANTA-CRUZ TEIJEIRO. Volumen primero. Introducción y parte general derecho de las personas, derechos reales y posesión. Editorial Reus S.A, Madrid, p. 339.
[11] DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 106.
[12] DÍAZ MAGRANS, M. M. (2013). ***Comentarios al artículo 28*** en PÉREZ GALLARDO, L. B. (Director) (2013). *Comentarios al Código Civil Cubano.* Tomo I, Volumen I. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, p. 454. *Cfr*. Artículo 28 apartado primero del Código Civil cubano. La persona natural tiene capacidad para ser titular de derechos y obligaciones desde su nacimiento.
[13] RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008). ***El ejercicio de la capacidad: una visión crítica de la legislación civil cubana.*** En: Revista Científica Equipo Federal del Trabajo, No. 42, noviembre de 2008, ISSN 1669-4031. Disponible en Word Wide Web: https://ar.vlex.com/vid/ejercicio-capacidad-vision-critica-cuba...121018568.1978594022.1551465516-1095639705.1551465516 (Consultado 01/03/19).

de una forma u otra en una relación jurídica, existen diferentes formas de entenderla; para algunos hay dos capacidades perfectamente diferenciadas: la jurídica o de derecho, que permite adquirir derechos y la de hecho o de obrar que permite ejercitar aquellos por sí mismo; para otros la capacidad es una sola, y como tal permite disfrutar y ejercitar los derechos.[14] Se adopta la última postura al reflexionar que la capacidad jurídica es una sola y su ejercicio se adquiere progresivamente, desapareciendo con ello la concepción de personas incapaces. Además, se está de acuerdo con el criterio de BARRETO SOUZA quien considera que las *«restricciones a la capacidad presentan serias consecuencias legales para el disfrute de la ciudadanía y de los derechos individuales como sujetos de derecho.»*[15] Esta es la visión que indirectamente reflejó el legislador cubano en la ley sustantiva ya que no hace distinción entre los tipos de capacidades, sino que regula el ejercicio de la capacidad jurídica civil. Vale aclarar que los partidarios del primer criterio traducen el ejercicio de la capacidad en capacidad de obrar.

I.2 Caracteres de la capacidad jurídica

La capacidad jurídica *«indica la aptitud para la titularidad de derechos y obligaciones jurídicas*.»[16] Este tipo de capacidad que implica para el sujeto la aptitud para ser titular de derechos es esencia, es un atributo inherente al mismo, presupuesto general de todos los derechos y es un elemento que no puede faltar en la persona.[17] La capacidad jurídica presupone una actitud estática, pasiva del sujeto, al cual el ordenamiento ya le atribuye capacidad jurídica por el mero hecho de ser persona; así pues la capacidad jurídica es siempre una y es igual para todos; todas las personas tienen capacidad jurídica y no cabe hablar de limitaciones o restricciones de la misma.[18]

---

[14] *Ibídem.*
[15] BARRETO SOUZA, R. (2015). ***Capacidad jurídica: un Nuevo Paradigma Desde la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*** Disponible en Word Wide Web: https://digitalcommons.wcl.american.efu/auilr/vol30/iss2/3/ (Consultado 18/06/2019).
[16] GONZÁLEZ PIANO, M *et al.* (s/f). ***Manual de Derecho Civil.*** Disponible en World Wide Web: www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/dpto_publicaciones.htm (Consultado 29/10/2018).
[17] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 106.
[18] ARNAU MOYA, F. (s/f). ***Lecciones de Derecho Civil I***. Disponible en Word Wide Web: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/24162/s6.pdf?sequence=6 (Consultado 25/10/18).

DÍAZ MAGRANS comparte el criterio de que la capacidad es esencia del sujeto, está liada fuertemente a este, pero puede ser también susceptible de modificaciones con carácter excepcional en dependencia del ordenamiento jurídico que se trate, aunque no de forma absoluta.[19] La adopción en el derecho patrio es un ejemplo de ello, pues el Código de Familia regula como uno de los requisitos para que se perpetre, el hecho de haber cumplido el adoptante 25 años de edad.[20] La persona interesada en efectuar un proceso de adopción tiene esta restrictiva impuesta por el ordenamiento legal. La capacidad jurídica[21] sólo se reduce para este hecho concreto, no ocurriendo lo mismo para el resto de los actos jurídicos[22] que se deseen formalizar, donde en este sentido, continúa como sujeto de derecho plenamente capaz.

Ahora bien, la capacidad jurídica puede ejercitarse en relación con el desarrollo psicofísico del ser humano. En observancia a las aptitudes que progresivamente adquiere cada persona en el transcurso de los días de su vida, es el grado de participación que van a tener en el tráfico jurídico, por lo que con prontitud se pretende visualizar este particular.

I.2.1 Ejercicio de la capacidad jurídica

El ejercicio de la capacidad deviene en esa actitud necesaria e imprescindible para que un sujeto de derecho sea partícipe en una relación jurídica determinada al poder comprender el alcance y la trascendencia de sus decisiones. En contraste a la

[19] *Vid*. DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 107.

[20] *Cfr*. Ley No. 1289, ***Código de Familia,*** publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba el 14 de febrero de 1975, en vigor desde el 8 de marzo de 1975, artículo 100. Para adoptar deberán reunirse los requisitos siguientes:
1) haber cumplido veinticinco años de edad.
(…).

[21] Varios civilistas reconocen esta condición de la edad para adoptar como una capacidad especial, ya que no significa que la persona no pueda ejercer su capacidad jurídica, sino que no podrá realizar eficazmente el acto o negocio para el que se exige, hasta tanto no cumpla la edad requerida. *Vid*. DIEZ PICAZO, L, Y GULLON, A. (1992). ***Sistema de Derecho Civil.*** Volumen I. Octava edición. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, p. 225. RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008), *op., cit.*

[22] Resulta dable que se ilustre que los actos jurídicos son "actos humanos producidos por la voluntad consciente y exteriorizada del hombre, a los cuales el Derecho relaciona la producción de efectos jurídicos." DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 216. El Código Civil cubano en el artículo 49 establece que acto jurídico es una manifestación lícita de voluntad ya sea expresa o tácita, que produce los efectos que la ley dispone, consistentes en la constitución, modificación o extinción de la relación jurídica. *Cfr*. Artículo 49 de la ley sustantiva cubana. El legislador cubano al igual que la doctrina, enmarcó al acto jurídico como una de las causas de la relación jurídica.

capacidad jurídica, la capacidad de obrar se define como la aptitud o idoneidad de la persona para adquirir o ejercitar derechos y asumir obligaciones.[23]

Uno de los caracteres distintivos del ejercicio de la capacidad es que está limitada por causales establecidas en ley. Este no debe ser motivo de confusión con las restricciones que pueden acontecer en la capacidad jurídica en general, como anteriormente se apuntaba, por el hecho de estar ambas respaldadas en la norma jurídica. Las causales modificativas del ejercicio de la capacidad están enmarcadas en *numerus clausus* en ley sustantiva civil[24], algunas de las que son perennes, conocidas doctrinalmente como carencia total de capacidad; a diferencia la capacidad jurídica pese a que excepcionalmente puede estar limitada, esta condición no alcanza negarla por completo.

Se hacen eco las palabras de DÍAZ MAGRANS concernientes a que, la capacidad de obrar es la *«aptitud para el ejercicio de los derechos y para realizar actos jurídicos eficaces, es decir, es la aptitud del sujeto para lograr por sí mismo, sin la intervención o el auxilio de un tercero, la creación, modificación o extinción de derechos, sobre la base de la realización de actos jurídicos válidos, y para lograr incluso la defensa de esos derechos adquiridos.»*[25] El ejercicio de la capacidad no se relaciona con el hecho de que el sujeto sea persona, sino que se encuentra dimensionada a que cada sujeto pueda ejercer por sí, los derechos que le asisten y que los mismos sean fundamentados en actos jurídicos plenamente eficaces. En definitiva, la capacidad de obrar es la posibilidad de realizar eficazmente actos jurídicos.[26]

VALDÉS DÍAZ[27] esboza que la capacidad de ejercicio no se reconoce por igual a todas las personas, por el hecho de ser tales, sino que se vincula a ciertos requisitos intrínsecos al individuo que marcan, jurídicamente, su posibilidad de válida y eficaz

---

[23] HUALDE SÁNCHEZ, J. J. (1997). ***Capítulo V La Personalidad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997). *Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona.* Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, p. 109.
[24] *Vid*. Código Civil cubano, artículos 30 y 31.
[25] DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 107.
[26] HUALDE SÁNCHEZ, J. J. (1997). ***Capítulo V La Personalidad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit*., p. 109.
[27] VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 29*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit*., p. 472.

actuación en relaciones jurídicas concretas, específicas y determinadas. Este es el grado de complejidad que se suscita en la institución que se examina, basado en que no todas las personas tienen la inteligencia y voluntad requerida, ni la misma se manifiesta de igual modo en los individuos. De ahí que le ejercicio de la capacidad se aprecie de forma diferenciada en cada ser social. Esto traza un significativo camino en torno a si el ejercicio de la capacidad es ampliado o restringido, sentando pautas que dan lugar a diversas situaciones que se analizarán con posterioridad.[28]

Así como la capacidad jurídica se reconoce en la persona por su mera existencia, la capacidad de obrar tiene su presupuesto en su idoneidad para tomar conscientemente la decisión de realizar un determinado acto y comprender su trascendencia jurídica.[29] Por ello resulta ilustrativo el ejemplo de que un menor de edad, un demente o un sordomudo en tanto personas, tienen capacidad jurídica y consiguientemente pueden ser receptores de efectos jurídicos, titulares de derechos y obligaciones, pero de ordinario no pueden actuar personalmente en los negocios jurídicos por carecer de capacidad de ejercicio o acción bien por la discapacidad o por la edad.[30] A un demente o un sordomudo por su condición física y mental se les hace imposible comprender el alcance y las consecuencias de los actos que lleven a cabo, situación distinta ocurre con el menor de edad. Se reconoce que el estado de madurez tanto física como mental de un menor de 7 años de edad respecto a uno de 17 años de edad difiere considerablemente.

I.2.1.1 Manifestaciones del ejercicio de la capacidad jurídica

El ejercicio de la capacidad, de manera general, se ha identificado por desencadenar tres situaciones o manifestaciones. Los sujetos de derecho pueden ejercer a plenitud la capacidad jurídica, o puede también limitarse su ejercicio de manera total o parcial.

El pleno o total ejercicio de la capacidad, es aquel que *«permite en su poseedor ejercer por sí todos sus derechos y realizar actos jurídicos eficaces y se alcanza en Cuba cuando se arriba a la mayoría de edad, es decir, a los 18 años cumplidos o*

[28] *Vid*. DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 107.
[29] HUALDE SÁNCHEZ, J. J. (1997). ***Capítulo V La Personalidad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit*., p. 109.
[30] *Vid.* GONZÁLEZ PIANO, M *et al.* (s/f), *op., cit*.

cuando el menor contrae matrimonio.»[31] No requiere de mayores referencias puesto que a partir de tales sucesos, el cumplimiento de la mayoría de edad y la formalización de matrimonio, la persona está apta para efectuar cualquier acto con trascendencias legales ejerciendo a plenitud su capacidad jurídica.

Suele suceder que *«no siempre existe en el sujeto una plena madurez o aptitud para el ejercicio de la capacidad, pueden darse supuestos naturales o sociales que, sin despojar totalmente al individuo de la posibilidad de ejercitar sus derechos y concluir actos jurídicos eficaces, restrinja su actuación*.»[32] Se alude a la capacidad restringida, aquella que va a limitar de forma parcial, el ejercicio de la capacidad de ciertas personas que expresamente se reglamenta en ley.

Las causales limitativas al ejercicio de la capacidad que doctrinalmente se conocen son: la edad, la enfermedad mental, la quiebra, el sexo, el concurso, la prodigalidad y la interdicción civil. Puntualiza en este sentido ARNAU MOYA[33] que las únicas limitaciones a la capacidad de obrar que hoy reconoce el derecho son la minoría de edad y la falta de aptitud para gobernarse a sí mismo que dará lugar a los estados civiles de menor edad e incapacitado respectivamente. La edad es el eje cardinal en la presente investigación, al ser *«tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico en tanto que la evolución de la vida humana entraña la aparición de cambios importantes en la persona, que repercuten en su capacidad de obrar*.»[34] Así como también la trascendencia del estado civil de menor y mayor de edad en la eficacia de los actos jurídicos.

Existen situaciones o circunstancias en las que de modo absoluto una persona no puede ejercer la capacidad jurídica, se expresa que carece de total capacidad. La carencia del ejercicio de la capacidad *«supone la negación de tal aptitud requerida para el ejercicio de los derechos y la realización de los actos jurídicos válidos y eficaces, que sólo se presentan en determinados supuestos, frente a los requisitos*

[31] DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 108.
[32] VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 30*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit*., p. 492.
[33] ARNAU MOYA, F. (s/f), *op., cit*., p. 104.
[34] DIEZ PICAZO, L, Y GULLON, A. (1992), *op., cit*., p. 239.

exigidos legalmente para considerar a una persona apta para autogobernarse y tomar decisiones conscientes, con pleno entendimiento de sus efectos o consecuencias.»[35] No es más que esa carencia de aptitud e idoneidad requerida para realizar actos jurídicos eficaces, así como para el ejercicio de derechos y obligaciones, debido a la escasa edad de la persona o por la declaración de incapacidad por enfermedad.[36] Se asevera a la sazón, que el ejercicio de la capacidad, incide significativamente en la eficacia o no de los actos jurídicos que se lleven a cabo en la órbita del Derecho.[37] A consecuencia de ello es provechoso que se examine con posterioridad esta institución.

Aquilata VALDÉS DÍAZ que existen dos sistemas, acogidos por los ordenamientos jurídicos, para considerar cuando una persona puede ejercer a plenitud la capacidad jurídica, un sistema con matiz subjetivo y otro con un tono más objetivo.[38] El primero toma en cuenta *«el desarrollo individual de cada persona para hacer depender de este su grado de capacidad o incapacidad.»*[39] En cambio, el segundo sistema, se basa en la determinación de un criterio fijo, promedio, en el que se considera que el ser humano ha alcanzado la plena madurez. Lo innegable es que *«el desarrollo*

---

[35] VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 31*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit*., p. 513.

[36] La incapacidad por enfermedad requiere de una especial tramitación, según lo establece la Ley cubana de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico en los artículos del 586 al 588. La misma ha de ser declarada judicialmente, pues mientras no exista resolución del órgano jurisdiccional al respecto, se precisa probar la falta de capacidad en cada acto que realice el presunto incapaz. En cambio, una vez que se obtiene la declaración judicial, todos los actos en que intervenga el incapaz serán nulos sin necesidad de prueba alguna. Además, la única prueba con valor por sí para justificar la incapacidad legal de una persona por razón de enajenación mental, lo es la declaración judicial de su incapacidad por el Tribunal competente para conocer del asunto. *Vid*. PÉREZ GALLARDO, L.B. (2014), *op., cit*., pp. 30 y 31. Al tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria pues no media litigio alguno, se somete a consideración de Tribunal Municipal Popular, órgano facultado según artículo 5 cuarto apartado de la ley rituaria cubana, para emitir la resolución de declaración de incapacidad de un ciudadano cubano. *Vid*. Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico, artículo 5.

[37] Al respecto hace un análisis GONZÁLEZ PIANO en el que refiere que el hecho de que la ley distinga entre personas que puedan actuar por sí mismas y otras que no lo pueden hacer se debe a 2 razones: a. falta de condición psíquica por inmadurez, b. falta de condición psíquica por perturbaciones psicológicas. La ley traduce la evolución psicológica de las personas en mayor eficacia de los actos que pueda realizar: desde la nulidad absoluta que implica el acto de un impúber, pasando por la nulidad relativa de los actos de los púberes, hasta la validez de las relaciones jurídicas entre mayores de edad, que es la edad que se supone que el individuo ha alcanzado la madurez completa. GONZÁLEZ PIANO, M *et al.* (s/f), *op., cit*.

[38] *Vid*. VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 29*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit*., p. 480.

[39] *Ibídem*.

integral de una persona no se ajusta siempre a las fases perfectamente separables y delimitadas, ni se da por igual en cada individuo.»[40]

Es un hecho que para la seguridad en el tráfico jurídico se requiera la implementación de un término fijo de mayoría de edad, como límite para el ejercicio de la capacidad jurídica. No debe ser esta la razón para que los operadores del derecho, profesionales con un razonamiento lógico, no puedan valorar la realidad y el desarrollo de cada menor de edad en concreto. Específicamente se refiere a ese menor próximo a cumplir sus 18 años de edad y que requiere efectuar un acto de disposición o administración de un bien que posee ante notario público, para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria. Actualmente no puede llevar a cabo *per se* acto jurídico alguno ya que sería declarado nulo de pleno derecho, en virtud de lo estipulado en el artículo 67 inciso b) de la ley sustantiva cubana.[41] Sobre este particular se profundizará en posteriores epígrafes, ya que el Derecho patrio arroja pocas luces al respecto.

I.2.1.2 La representación legal

Provechoso resulta que se examina una situación que se presencia cuando el ejercicio de la capacidad se encuentra limitado. Se refiere a la representación institución que se desdobla en dos tipos, la representación legal y la voluntaria. La primera se origina en la norma jurídica, es la ley la que determina el alcance y los poderes del representante legal, mientras que la segunda dimana de la voluntad del representado.[42] La representación legal es la que se aplica cuando una persona está inhabilitada para ejercer por sí misma sus derechos y obligaciones, requiriendo la intervención de otro sujeto, el representante para que ejerza su capacidad jurídica. De ahí que el representante legal sustituya la actuación de ese sujeto que no puede

[40] *Ibídem*.
[41] *Cfr*. Artículo 67 inciso b) del Código Civil cubano. Son nulos los actos jurídicos realizados: b) por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica.
[42] *Vid*. FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. (2005). ***Capítulo VII La Representación*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 288.

ejercer su capacidad, salvo que se trate de actos personalísimos, como el otorgamiento de testamento[43], que no admite representación.

Se concibe esta institución en el Derecho Civil como garante de la eficacia de los actos jurídicos que involucren a un menor de edad o a un incapaz. La representación legal es la autorización concedida por la ley para que una persona actúe en nombre y en interés de otro sujeto.[44] Advierte FERNÁNDEZ MARTÍNEZ que *«la misma nace con el fin de proteger y complementar la capacidad de obrar de aquellas personas que la tienen restringida o no la tienen debido a su propia naturaleza o aquellas que por ministerio de la ley no la poseen.»*[45] Puesto que el menor de edad tiene la capacidad de obrar limitada, se legitima a otras personas, los representantes, para actuar en su lugar y en su beneficio.[46]

Los padres en el ejercicio de la patria potestad tienen el deber de representar a sus hijos en todos los actos que lo impliquen. La patria potestad es *«el conjunto de derechos que la ley atribuye a los padres sobre la persona y el patrimonio de sus hijos menores no emancipados, para facilitar el cumplimiento de los deberes de mantenimiento y educación que pesan sobre aquellos.»*[47] Es una institución propia del Derecho de Familia que refrenda los derechos y deberes que tienen los padres con sus menores hijos.[48] Cuando los progenitores no puedan ejercer la patria potestad por algunas de las causales que establece la ley, se inicia judicialmente un proceso de tutela.[49] Esta es otra institución tuitiva en la que el sujeto principal, el menor de edad, es cuidado y guiado por un tutor que se le asigna. Una de las responsabilidades que el tutor adquiere es la de representar a los menores, defender

[43] *Cfr*. Código Civil cubano, artículo 477.1. El testamento no puede otorgarse por medio de apoderado o tercera persona.
[44] FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, M. (2005). ***Capítulo VII La Representación*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 288.
[45] *Ídem*, p. 289.
[46] GETE- ALONSO, M. (1997). ***Capítulo VII La Edad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit.*, p. 160.
[47] *Ídem*, p. 201.
[48] En Roma, la patria potestad era ejercida de manera absoluta por el *pater familia*, el antecedente varón más viejo del núcleo familiar. En la actualidad y en el sistema de derecho aplicado en Cuba, es desplegada por ambos padres sobre sus hijos naturales o adoptivos, así lo refleja la ley familiar. *Vid*. Código de Familia cubano, artículos 82 y 83.
[49] El concepto de tutela aparece en el Derecho Romano definido por el jurisconsulto Servio Sulpicio que, según consta de la Instituta justinieanea señaló los siguiente: «La tutela es un poder sobre una cabeza libre, dado y permitido por el Derecho civil, para proteger a que por motivo de su edad no puede defenderse por sí mismo.» FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (1971), *op., cit*., p. 504.

sus derechos y cuidar de sus bienes patrimoniales. En Cuba, también representan a los menores de edad, el fiscal como miembro de la Fiscalía de la República, órgano estatal que entre sus funciones le corresponde la de velar por el bienestar de los pequeños de casa. El fiscal representa a los infantes cuando carecen de representantes legales o cuando los intereses de estos se le contrapongan a los del menor en cualquier proceso.

Lo cierto es que tanto padres como tutores o el fiscal deben preservar el mejor interés del menor en cualquiera de los actos que en representación de este intervengan. Ahora bien, el representante, desempeña una función de sustitución, ya que es él el que comparece en el acto jurídico, y no el menor.

En la Sentencia Nº 63 del 29 de junio de 2012, del Tribunal Provincial de La Habana se emitió un criterio respecto a la capacidad de acción, entendiéndose como aquella que *«atendiendo a las características especiales de cada individuo le permitirá actuar por sí mismo o bajo la representación legalmente designada de terceros que en todo caso obedecerá únicamente a los supuestos de capacidad restringida o incapacidad regulados en los artículos treinta y treinta y uno de nuestra Ley sustantiva civil (…).»*[50] Como se evidencia, la representación juega un papel importante en estos dos supuestos, pudiendo ser asumida *«por los padres en ejercicio de la patria potestad, por los tutores si ésta se hubiere extinguido o por el fiscal en ausencia de éstos, aunque resultaría bueno apuntar que a las personas de capacidad restringida no sería posible asignarle tutor según lo previsto en el Artículo 138 del Código de Familia vigente.»*[51]

I.2.2 La capacidad jurídica de los menores de edad

La edad al decir de CASTÁN es el *«tiempo de existencia de una persona desde su nacimiento.»*[52] El menor de edad es una persona en progreso que, a medida que avanzan los días de su vida, va desarrollando paulatinamente su mentalidad y su

[50] PÉREZ GALLARDO, L.B. (2014). ***Código Civil de la República de Cuba. Ley No. 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado).*** Editorial Félix Varela. La Habana, p. 28.
[51] DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit.*, p. 111.
[52] CASTÁN TOBEÑAS, J, *cit. pos*. MARIÑO PARDO, FM. (2014). ***Tema 13. La capacidad de la persona física.*** Disponible en World Wide Web: https://www.franciscomarinopardo.es/mis-temas/22-civil-parte-general/47-tema-13-la-capacidad-de-la-persona-fisica (Consultado 11/12/18).

razonamiento lógico, hasta tanto logra alcanzar un suficiente grado de madurez que se le presume con pleno ejercicio de su capacidad. La edad está vinculada fuertemente con el estado civil[53] de cada persona, particularmente con el estado personal,[54] ya que, en dependencia de ser mayor o menor de 18 años de edad, se es mayor o menor de edad.

La edad tradicionalmente ha sido uno de los datos que ha tenido en cuenta el Derecho para determinar la aptitud de las personas para actuar eficazmente; es decir, para fijar su capacidad de obrar y para configurar su situación jurídica personal.[55] Se señalaba que siempre una persona tiene capacidad jurídica, *ergo* no necesariamente puede ejercer esa capacidad. El ejercicio de la capacidad está encauzado a si un sujeto tiene la edad requerida y la aptitud psíquica para comprender el alcance de sus actos y tomar sus propias decisiones. Esa *«capacidad de entender y querer, de discernimiento para realizar el acto jurídico en un tiempo determinado, la cual se presume por el hecho de tener la capacidad legal»*[56], es lo que doctrinalmente se conoce como capacidad natural.

Todos los Estados buscan regular en su ordenamiento interno, una edad promedio donde se considera que la persona ha alcanzado plena madurez y es capaz para efectuar actos con trascendencias jurídicas. En el ordenamiento legal cubano, específicamente en la ley civil, se considera o presupone que todo sujeto alcanza la plena capacidad natural, la de entender y querer, a los 18 años de edad.[57] De ahí

---

[53] El estado civil «es un modo de ser o estar intrínseco que tiene la persona natural con respecto a la sociedad, es una cualidad personal determinada por la realidad natural o social (manera de ser o estar) que a su vez es determinante de la capacidad de obrar de una persona, de su ámbito de poder o responsabilidad, porque es además fuente de derechos y obligaciones.» DIEZ PICAZO Y GULLÓN, *cit. pos.* DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 129.

[54] El estado civil se clasifica generalmente en estado político, estado familiar que integra el estado conyugal, y estado personal o individual. Para determinar el estado personal de todo ciudadano se toma en consideración las circunstancias que modifican o limitan la capacidad de obrar como la edad y la enfermedad, de ahí que la persona sea mayor o menor de edad, plenamente capaz, de capacidad restringida o incapacitado. *Vid*. DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., pp. 129 y 130.

[55] GETE- ALONSO, M. (1997). ***Capítulo VII La Edad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit*., p. 155.

[56] RODRÍGUEZ MARTÍN, L. (2012). ***Análisis histórico-doctrinal e importancia de la formación del concepto de capacidad; su tratamiento en la doctrina jurídica moderna con respecto a los menores de edad.*** Disponible en World Wide Web: http://www.eumed.net/rev/cccss/18/lrm.html (Consultado 11/12/18).

[57] *Cfr*. Artículo 29.1 inciso a) del Código Civil cubano.

que se requiere del cumplimiento de este lapso de tiempo, como una camisa de fuerza, para la realización de cualquier acto jurídico, con excepción del matrimonio en la minoridad. Evidentemente la plena capacidad natural no se obtiene tras el de cursar de varias horas, sino que esa capacidad de entender y querer se desarrolla progresivamente en los primeros lustros de vida. El sentido objetivo que considera que una persona puede ejercer la plena capacidad jurídica, es radical al suponer que a los 17 años y 364 días de vida se tiene limitado ese ejercicio y al día siguiente no.

Lo cierto es que cada ser vivo es un mundo independiente, y el hecho de que se puedan establecer semejanzas entre los hombres no absolutiza que cada quien se desarrolle y madure de manera individual, como en realidad ocurre. Bien es sabido que *«a medida que la persona menor de edad va adquiriendo competencias cada vez mayores, se minimiza su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto a las decisiones que afectan sus vidas*.»[58] Los niveles de comprensión de las personas no siempre van ligados de manera uniforme a su edad biológica.[59] Una persona menor de 18 años de edad puede que sea capaz naturalmente, y una con edad superior a la señalada no lo sea aún, sin embargo está facultada legalmente para perpetrar cualquier acto jurídico.

La capacidad de entender y de querer conscientemente, es esencial para obrar y no es siempre la misma.[60] La capacidad natural es un proceso en el que a medida que el ser en formación interactúa paulatinamente con el entorno en que se desenvuelve, adquiere un progreso sustancial, un avance en su raciocinio. El desarrollo de su cuerpo y de su mente es resultado inevitable tras el paso de los años de vida. En este sentido, afirma LETE DEL RÍO que si el presupuesto de hecho de la capacidad jurídica es la propia existencia de la persona, el de la capacidad de obrar es la inteligencia y voluntad, es decir, la capacidad natural para entender o conocer y querer.[61]

---

[58] SANTOS PAÍS, M., *cit. pos.* RODRÍGUEZ MARTÍN, L. (2012), *op., cit*.
[59] RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2017). ***La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5).*** Disponible en Word Wide Web: http://www.indret.com/pdf/1317.pdf (Consultado 11/3/19).
[60] RODRÍGUEZ MARTÍN, L. (2012), *op., cit.*
[61] LETE DEL RÍO, JM., *cit. pos.* RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008), *op., cit.*

La determinación de la mayoría de edad a lo largo de la historia ha mostrado variaciones, de ello se han hecho eco los ordenamientos jurídicos. Se ha disminuido gradualmente producto a los inevitables cambios sociales y culturales que redundan en un desarrollo intelectual apresurado.[62] Al respecto exterioriza KRAUSKOPOF, refiriéndose a los menores de edad que *«(…) las aceleraciones y desaceleraciones de los procesos dependen, a lo menos, de las diferentes subculturas, la situación socioeconómica, los recursos personales y tendencias previas, los niveles alcanzados de salud mental y desarrollo biológico, las interacciones con el entorno, y, entre estas, las relaciones de género y las relaciones intergeneracionales.»*[63]

En general, el límite legalmente establecido para la mayoría de edad de las personas como determinante de la incorporación de éstas a la plenitud de la vida jurídica, alcanzando el pleno ejercicio de su capacidad, muestra una progresiva reducción que se fundamenta en la apreciación de una mayor información, instrucción y responsabilidad de los jóvenes, que dado el desarrollo económico, social y cultural alcanzado por el mundo están aptos más tempranamente para enfrentar las exigencias de la vida, tanto en el ámbito público como privado.[64]

Un menor de 10 años de edad es dependiente completamente de la guía de un mayor de edad, dígase los padres portadores de la patria potestad, el tutor o fiscal, al ser considerado un infante por ese tiempo de existencia. Acertadamente se considera que dicho menor no es capaz para llevar a cabo por sí, actos con trascendencia jurídica.

---

[62] El antecedente al Código Civil cubano fue el Código Civil español de 1889 en el que en el antiguo precepto 320 establecía como la mayoría de edad el haber arribado a los 23 años. En el año 1916 se emite el 19 de junio una ley que instituía los 21 años de edad para alcanzar la mayoría de edad. Por lo que se manifiesta la tendencia de disminución de dicho término dado a los innegables cambios de la sociedad y con ella del ser social por excelencia, el hombre. Una vez triunfada la revolución, ya en el año 1975 con la promulgación del vigente Código de Familia se modifica la mayoría de edad estableciéndola a partir de los dieciocho años cumplidos, conforme a lo regulado en la Disposición Final Primera de dicho Código." *Vid*. VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 29*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit*., p. 475.

[63] KRAUSKOPOF, D. (1999). ***El desarrollo psicológico en la adolescencia: las transformaciones en una época de cambios.*** Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000200004 (Consultado 11/12/18).

[64] VALDÉS DÍAZ, C. (2010). ***Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana.*** En: IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, volumen IV, Número 26, 2010, ISSN: 1870-2147. Disponible en Word Wide Web: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222980003 (Consultado 06/03/2019).

Trato diferenciado es el de los adolescentes, puesto que el desarrollo del individuo comienza a dar saltos agigantados e importantes en su formación como persona. El período adolescente constituye una etapa privilegiada en la cual se producen procesos claves de desarrollo, contando por primera vez, con la propia capacidad para conducir el proceso, completar vacíos y reenfocar situaciones tanto de la niñez, como de su presente.[65] Esta fase natural de la vida humana, si bien es cierto, define la capacidad de obrar de la persona y en consecuencia el estado civil de la menor edad, vislumbra la situación jurídica del menor desde otro bisel, que valora la evolución de la aptitud de querer y entender que progresivamente desarrolla en el discurrir de la adolescencia.[66]

A razón de lo que se expone manifiesta el notario cubano LANDESTOY MENDEZ que *«el ejercicio restringido de la capacidad ha de verse realmente como un nuevo estado de la capacidad, donde la persona afectada puede realizar por sí los actos jurídicos, pero asistida por, ahora sí, una persona que constituya un régimen especial de protección, la cual no supla su voluntad, no lo represente, sino que complemente su consentimiento.»*[67] Desde esta perspectiva se pretende visualizar la situación de ese menor de edad, que desea realizar un acto jurídico bien para satisfacer sus necesidades de la vida diaria o para solucionar una problemática existente, elemento que hasta hoy no encuentra cauce en la legislación civil cubana.

Un menor de edad puede adquirir el pleno ejercicio de su capacidad jurídica si contrae matrimonio bajo las condiciones que implanta la ley familiar cubana. Esta es una excepción impuesta en la minoría de edad ya que el ejercicio de la capacidad no es hasta tanto el arribo a los 18 años de edad.

- El matrimonio del menor de edad.

---

[65] KRAUSKOPOF, D. (1999), *op., cit*.

[66] MONTEJO RIVERO, JM. (2014). ***La minoría de edad a la luz de los principios y derechos favorables a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes.*** En: Revista da AJURIS, Volumen 41, Número. 133, mayo 2014. ISSN 2358-2480 – B1. Disponible en World Wide Web: http://www.redalyc.org/html/2932/293244044005/index.html (Consultado 11/12/18).

[67] LANDESTOY MENDEZ, P. L. (2015). ***La capacidad jurídica del menor de edad y el Dictamen No. 4/2014 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles.*** En: Revista IUS, Volumen 9, Número. 36, julio-diciembre, ISSN: 1870-2147. Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200119 (Consultado 11/12/18).

La posibilidad de que menores de edad puedan contraer matrimonio data del Derecho romano, que permitía el matrimonio si podía probarse que los contrayentes tenían aptitud para la perpetuación de la especie a través de la reproducción.[68] El legislador cubano estableció en el Código de Familia que un menor de edad puede contraer nupcias cumpliendo previamente ciertos requerimientos, sujetos a análisis en el venidero capítulo, entre ellos una autorización para formalizar matrimonio.

La aludida autorización toma cuerpo en el tráfico jurídico a través de un documento público notarial, en el que se refleja la manifestación de voluntad de las personas que en un orden de prelación establece la ley. La emisión de la voluntad está encaminada a validar, por expresarse de algún modo, la decisión de un menor de edad de establecer una relación jurídica matrimonial. Una vez cumplido con este especial requerimiento puede prescindirse de la presencia del sujeto autorizante al momento de formalización del acto jurídico, ya que su consentimiento obtuvo un respaldo documental. También puede ser otorgada la autorización, si la persona competente acude al acto de formalización donde exterioriza su asentimiento ante el funcionario anuente o la autoridad facultada. En el Derecho patrio la formalización de matrimonio, por lo general, es autorizada por notario público o por el registrador del estado civil, pero se dan otras excepciones que serán exhibidas con posterioridad.

Una de las consecuencias jurídicas que trae consigo el haber adquirido el estado conyugal de casados con minoría de edad es el ejercicio pleno de la capacidad para todos los venideros actos jurídicos por sí, sin limitación alguna. Por tanto, el matrimonio de un menor de edad incide significativamente en el ejercicio de su capacidad jurídica. Se hace notar que el matrimonio no convierte a esas personas en mayores de edad, como comúnmente se arguye, sino que modifica su estado civil en el sentido de otorgarles capacidad de ejercicio.[69] VALDÉS DÍAZ pone en claro que *«la adquisición de la plena capacidad de los menores que han contraído matrimonio en tales circunstancias no debe identificarse con la figura de la emancipación que recogía el anteriormente vigente Código Civil español, pues en aquella se imponían ciertas restricciones a esa capacidad, como por ejemplo, la prohibición de enajenar*

[68] VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 29*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit.*, pp. 483-484.
[69] *Ídem*, p. 483.

determinados bienes, mientras que en la actual regulación el menor casado posee idéntica capacidad a la de aquellos que han arribado a la mayoría de edad.»[70] Oportuno se hace ventilar la emancipación puesto que es una institución que despliega su actuar en los menores de edad ya casi próximos a alcanzar la mayoría.

- La emancipación.

La emancipación[71] *«es una situación intermedia entre la minoría y mayoría de edad, su estatus de capacidad, se amplía y presenta sólo una serie de limitaciones para los actos más trascendentes en los que el menor podría sufrir algún perjuicio por su escasa edad.»*[72] Es causal de extinción de la patria potestad, pues el menor emancipado actúa como si fuese un mayor de edad, sólo que se le restringe su actuar para ciertos actos donde requiere de la complementación de sus padres o tutores. Por ejemplo, en el Código Civil español se considera como causa de extinción de la patria potestad según el artículo 169.[73] En varias legislaciones, como el Código Civil de Cataluña y el de España, se establecen que la emancipación tiene lugar una vez que el menor tiene 16 años de edad y para ello se instauran varias formas de adquisición.[74] Algunos ordenamientos jurídicos, como el argentino, el

---

[70] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 264.

[71] Esta institución, que reconoce sus orígenes en el Derecho Romano a través de la *emancipatio* y de la *venia actatis,* y en la legislación española desde el Fuero Juzgo en adelante, sustrae al menor de la patria potestad, confiriendo la capacidad con algunas limitaciones (…). RIVERA, J.C. (1994), *op., cit*., p. 431.

[72] ARNAU MOYA, F. (2003), *op., cit.*, p. 70.

[73] *Cfr*. ***Código Civil de España***. Se publicó en el Real Decreto de 24 de julio de 1889. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf (Consultado 23/03/19). Artículo 169, 2º inciso. La patria potestad se acaba:
2.° Por la emancipación.

[74] *Cfr*. Código Civil de Cataluña, artículo 211-8. Formas de emancipación.
1-La emancipación puede tener lugar:
a) Por consentimiento de quienes ejercen la potestad parental o la tutela.
b) Por resolución judicial.
Cfr. Código Civil español, artículo 314. La emancipación tiene lugar:
• Por la mayor edad.
• Por el matrimonio del menor.
• Por concesión de los que ejerzan la patria potestad.
• Por concesión judicial.
El precepto 317 dispone que para que tenga lugar la emancipación por concesión de quienes ejerzan la patria potestad, se requiere que el menor tenga dieciséis años cumplidos y que la consienta. Esta emancipación se otorgará por escritura pública o por comparecencia ante el Juez encargado del Registro. El artículo 319 manifiesta que se reputará para todos los efectos como emancipado al hijo mayor de dieciséis años que con el consentimiento de los padres viviere independientemente de éstos. Los padres podrán revocar este consentimiento. *Cfr*. Código Civil español, artículos 317 y 319.

colombiano y también el de la isla ibérica reconocen al matrimonio como una causal de emancipación ya que el menor cónyuge tiene mayor autonomía.[75] Connotación diferente tiene el matrimonio en Cuba, no reconociendo el ordenamiento legal la emancipación propiamente dicha. Innegable es que el menor emancipado tiene mayor ejercicio de la capacidad que el menor de su misma edad que no lo está. La emancipación es irrevocable y una vez concedida el menor no ejerce plenamente su capacidad, pero su abanico de actuación independiente se hace más amplio.

I.2.2.1 Diferencia entre representación legal, autorización y complementación

La autorización, la representación y la complementación son tres instituciones civiles obtentoras de analogías, todas se aprecian cuando interviene un menor en el tráfico jurídico, pero son portadoras de detalles que las individualizan y evaden determinada confusión.

En el mundo jurídico la mayoría de los actos que se celebran toman cuerpo o se formalizan a través de un documento público notarial, bien porque la ley lo exige o porque así lo requieran los sujetos que intervienen. Un menor de edad está impedido para efectuar un acto jurídico porque a razón de su edad no puede ejercer la capacidad jurídica para ello. La generalidad de los casos ante situaciones de esta naturaleza, es el representante legal quien comparece ante el funcionario público para suplir al menor y ejercer por este su capacidad. El representante legal es la persona que viene a suplantar al menor ejerciendo la capacidad jurídica en nombre de aquel. Por tanto, en las páginas que conforman el instrumento público notarial se reflejarán las generales y la firma del representante, así como el carácter en el que comparece y el juicio de capacidad emitido por el notario.

La representación es la regla general, los padres o tutores representan al menor de edad en todos sus actos, resultando ser excepciones la autorización y la complementación, presentes sólo en situaciones específicas.

---

[75] *Cfr*. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, artículo 27. La celebración del matrimonio del menor antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad. *Cfr*. ***Código Civil de Colombia.*** Disponible en World Wide Web: https://oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf (Consultado 23/03/19), artículo 314 apartado segundo. La emancipación legal se efectúa:
2o. Por el matrimonio del hijo.
Cfr. Código Civil español, artículo 314. *Vid. Supra,* nota al pie 74.

El menor de dieciocho años de edad sí puede consumar un acto jurídico matrimonial frente al notario o al registrador del estado civil, compareciendo por sí en el mismo, pero requiriendo necesariamente de una autorización. Al redactar el notario la escritura pública de matrimonio o el registrador asentar en el registro constan las generales del menor, quien comparece y contrae nupcias. También se impregnan las generales de los sujetos facultados por ley para autorizar el acto y los elementos distintivos del documento autorizante. Las personas otorgantes de la licencia, como anteriormente se le denominaba a la autorización, no son representantes legales puesto que no actúan por cuenta ni en interés del menor, sino que son emisores de una voluntad determinante para la formalización de un matrimonio donde uno o ambos cónyuges son menores de edad. Se puede alegar que en este supuesto el o los autorizantes completan el ejercicio de la capacidad del menor, pero no los sustituyen en el acto.

Existe otra categoría en materia familiar presente en los supuestos donde intervienen menores de edad, la complementación. Al respecto el notario cubano LANDESTOY MENDEZ refiere que *«no constituye una forma de representación legal pues se concibe para casos en que las personas sometidas al régimen no necesitan alguien que ejercite sus derechos y se subrogue en su esfera jurídica, sino simplemente un medio de control de sus actos.»*[76]

En este supuesto el menor de edad despliega su actuar *per se*, teniendo el protagonismo en sus decisiones debido al grado de madurez que afronta. Requiere sólo del auxilio de sus padres o tutores, que nos los representan en sus actos ni los autorizan, sino que los asisten complementando el ejercicio de su capacidad. El Código Civil de la Nación de Cataluña es vanguardia en este sentido, pues reconoce y regula la complementación para los menores emancipados.[77] En relación, el legislador catalán dispuso que el menor requiere del complemento de la capacidad

[76] LANDESTOY MENDEZ, P. L. (2015), *op., cit.*

[77] *Cfr*. Código Civil de la Nación de Cataluña, artículo 211-7. Emancipación. 1. El menor emancipado actúa jurídicamente como si fuera mayor de edad, pero necesita el complemento de capacidad para los actos establecidos en el artículo 211-12.
2. La capacidad del menor emancipado se complementa con la asistencia del cónyuge o del conviviente mayor de edad en caso de matrimonio o de convivencia estable en pareja del emancipado, de los progenitores o, en su defecto, del curador.

para realizar determinados actos y para aceptar el cargo de administrador de una sociedad.[78] Entre los actos que requieren de la complementación se haya la enajenación de bienes inmuebles, establecimientos mercantiles, derechos de la propiedad intelectual, así como otros bienes de extraordinario valor. Lo cierto es que el complemento se otorga para actos específicos, detallando las circunstancias y características fundamentales, y tras su defecto, la acción llevada a cabo sería anulable.

Es exiguo lo que se encuentra sobre esta institución en la doctrina y en la experiencia cubana, pues resulta inoperante para los profesionales del derecho, pese a subsumirse la complementación en la norma familiar patria. Someramente la práctica evidencia el empleo de esta institución en la exigencia de que al acto de reconocimiento de los hijos[79] de padres menores de edad, acudan los progenitores de este último para que completen el ejercicio de su capacidad, los acompañen o asistan en el acto. Establece PERAL COLLADO[80] que los elementos personales del reconocimiento son: el padre y la madre recognoscentes y el hijo reconocido. Irrefutable es que el reconocimiento constituye un acto personalísimo donde no tiene cabida la representación. Por tanto, resulta inadmisible que al acto de reconocimiento de un hijo acudan los abuelos del nacido en representación de sus menores padres. Pero la doctrina calando honradamente en los designios de la institución, ha

[78] *Cfr*. Código Civil de la Nación de Cataluña, artículo 211-12. Actos que requieren complemento de la capacidad.
1-El menor emancipado necesita el complemento de capacidad para:
a) Hacer los actos que se refiere en el artículo 236-27.1.
b) Aceptar el cargo de administrador de una sociedad.
Los menores no emancipados pueden realizar otros actos, pero no requieren de la complementación. *Cfr*. Código Civil de la Nación de Cataluña, artículo 211-5. Minoría de edad.
El menor puede hacer por sí solo, según su edad y capacidad natural, los siguientes actos:
a) Los relativos a los derechos de la personalidad, salvo que las leyes que lo regulen establezcan otra cosa.
b) Los relativos a los bienes y servicios propios de su edad, de acuerdo con los usos sociales.
c) Los demás actos que la ley le permita.

[79] El Reconocimiento es un acto jurídico unilateral y voluntario en el que se manifiesta la declaración de voluntad de cada uno de los padres dirigida a reconocer la relación jurídica entre progenitor-hijo. Para CASTÁN TOBEÑAS es un negocio jurídico unilateral de derecho de familia por el que se atribuye a una persona el estatus *filii*, y que es fruto de una limitada autonomía de la voluntad. CASTÁN TOBEÑAS, J., *cit. pos.* RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008), *op., cit.*

[80] *Vid*. PERAL COLLADO, D. A. (1978). ***Derecho de Familia***. Primera edición, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, p. 118.

formulado el principio general por cuya virtud no puede exigirse al autor del mismo más condición de capacidad que la necesaria para saber lo que ha hecho.[81]

Los menores por su edad no sufren otro límite que el que imponen dos exigencias que por sí son distintas del requisito de la capacidad para el acto del reconocimiento: que el sujeto en el momento del reconocimiento ha de tener condiciones psíquicas suficientes (discernimiento, libertad) para realizar un acto, el reconocimiento, que es por esencia una decisión de la voluntad; y que el sujeto, en el momento de la generación, ha de estar en condiciones para poder procrear.[82] En conclusión, pues, no existe en principio incapacidad absoluta para el menor, quien podrá reconocer siempre que reúna en su persona los debidos presupuestos de inteligencia y madurez sexual que puedan acreditarle como padre del reconocido y se deduzca de su acto de voluntad, que ha obrado con conocimiento de causa.[83]

La normativa cubana nada pronuncia respecto a la capacidad requerida para el reconocimiento de un hijo. La práctica cubana ofrece como solución ante este vacío legislativo, que el menor acuda de conjunto con sus padres al acto de reconocimiento. Los padres asistirán y complementarán el ejercicio de la capacidad de su menor hijo, desechándose todo vestigio de representación. Apropiadamente precisa PÉREZ GALLARDO que *«(…) en un país como Cuba en que por su idiosincrasia y sus costumbres tropicales no es nada excepcional que nazca un niño de padres menores de edad (lamentablemente todavía acontece), el Derecho debiera potenciar la regulación de una capacidad progresiva que habilite v.gr., a quien ha procreado un hijo a reconocerle, por supuesto en los márgenes de permisibilidad, que fuera aconsejable se asimilara a la edad excepcional para constituir matrimonio según el artículo 3 del Código de Familia.»*[84]

La ley civil adoptó un criterio objetivo al señalar una edad fija, donde se estipula que la persona ha alcanzado la plena madurez y capacidad para entender y comprender el alcance de las acciones jurídicamente relevantes, obviando la posibilidad de

---

[81] *Ibídem*.
[82] RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008), *op., cit.*
[83] PERAL COLLADO, D. A. (1978), *op., cit.,* p. 119.
[84] PÉREZ GALLARDO, L.B. (2011). ***Luces y sombras en torno a la regulación jurídica de la filiación en Cuba.*** Memorias de la VI Conferencia de Derecho de Familia, Versión digital, p. 23.

valorar si existe capacidad natural con anterioridad. Si un notario hoy autoriza una escritura pública donde uno de los comparecientes sea menor de edad, y acuda sin la representación de sus padres o tutores, el acto jurídico carecerá de eficacia jurídica. La apreciación adecuada del rol que puede tener un menor de edad próximo a alcanzar los 18 años de vida que entiende, conoce y comprende las consecuencias jurídicas de los actos que precisa efectuar, conlleva, además de un razonamiento lógico por los operadores del derecho, un actuar ajustado a la realidad cubana. Esta idea constituye la espina dorsal del presente trabajo, por ello se centrará su atención en el posterior capítulo en búsqueda de sufragar las carencias del ejercicio de la capacidad de los menores de edad en Cuba.

Para adecuar la ley cubana a la realidad social se requiere también hacer un análisis de cómo se comporta similar situación a nivel internacional. Visualizar el tratamiento que reciben los menores de edad en las más avanzadas legislaciones extranjeras contribuye a adaptar a la ley patria las más modernas concepciones.

I.2.2.2 Los menores de edad en el Derecho Internacional y foráneo

En sede de Derecho Internacional es notoria en todo el orbe la Convención sobre los Derechos del Niño[85]. Constituye el instrumento jurídico internacional que mayor impacto ha tenido en el mundo alusivo al menor de edad. Por primera vez en la historia se considera a los niños como sujetos de derecho, dotados de inviolables prerrogativas para la protección de la infancia y los derechos del niño. Reconoce específicamente que los niños son sujetos titulares de los mismos derechos que un adulto, estableciendo, asimismo, el goce y ejercicio en cabeza de ellos de todos los derechos, tanto de los civiles y políticos, como de los económicos, sociales y

[85] La Convención sobre los Derechos del Niño tuvo su antecedente en la Declaración de Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1959. Esta declaración no ha sido firmada por la mayoría de los países y los principios que refrendan sólo tienen carácter indicativo. Se hacía necesario la elaboración de un instrumento jurídico internacional que exigiera el obligatorio respeto de los Estados. El 20 de noviembre del año 1989 se aprobó por la Asamblea General de Naciones Unidas la referida Convención. Este es un tratado internacional que entró en vigor en septiembre de 1990. Al ser una convención y no una declaración, resulta de obligatorio cumplimiento para los países firmantes de la misma. Cuba es signataria y parte de la convención desde el año 1991. Actualmente cuenta con la ratificación de 190 Estados, solamente los Estados Unidos y Somalia son los países firmantes del tratado que no lo han ratificado.

culturales.[86] Resulta novedosa la referencia que en su primer artículo hace en cuanto a que niño es todo ser humano menor de 18 años de edad.[87] No había existido, con anterioridad, ningún instrumento internacional que determinara un período exacto de inicio y culminación de la infancia.

Todos los principios y derechos que se les reservan a los menores son de acatamiento obligatorio por parte de los Estados que ratifican el convenio. El tratado enarbola principios rectores, específicamente el precepto 12 refiere que el Estado debe garantizarle al niño que exprese su opinión libremente, así como que se tenga en cuenta su criterio en función de su edad y grado de madurez.[88] Cabe notar que el convenio internacional busca una mayor participación de los menores de edad en los asuntos que le son importantes, en decisiones que inciden en su vida, atendiendo claramente al grado de discernimiento y la edad que posean. De igual forma el artículo 5 del mismo cuerpo legal reconoce las responsabilidades que le deben ser respetadas a los padres, tutores encaminadas a la dirección y orientación conveniente según el desarrollo de las facultades del niño.[89]

La Convención denota el interés de reconocer de manera global el acrecentamiento de las facultades de los que aún no han arribado a la adultez. El apartado segundo del precepto 14, referente a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, es parte del hilo conductor de las ideas que anteriormente se expusieron. Resalta el

---

[86] VIOLA, S. (2012). ***Autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente*.** En: Revista electrónica Cuestión de Derechos, número 3, segundo semestre, 2012, ISSN 1853-6565. Disponible en Word Wide Web: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf (Consultado 11/12/19).

[87] *Cfr*. Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Disponible en World Wide Web: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf (Consultado 23/03/19), artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

[88] *Cfr*. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12.1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

[89] *Cfr*. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5. Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

artículo que deberán ser respetados por los Estados los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al menor de edad en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.[90] Dable resulta el pensar de MONTEJO RIVERO cuando reveló que la Convención sobre los Derechos del Niño representa *«un giro copernicano en el tratamiento clásico de la capacidad que permite valorar a los individuos bajo un prisma más justo, sobre la base del principio de igualdad y no discriminación*.»[91]

Luego de promulgado este instrumento jurídico internacional de relevante impacto, los Estados partes hicieron eco de sus principios y disposiciones respecto al ser más pequeño de la sociedad. Para ello se desató una transformación legislativa en búsqueda de direccionar la visión del tratado en la realidad de cada nación.

En el continente americano Argentina fue uno de los primeros países en ratificar la Convención, en el año 1990. En el año 2014 se promulgó según decreto 1795 el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, aprobado por la Ley 26.994, el cual introdujo en la nación suramericana la capacidad progresiva del menor, fundamentado en la permisibilidad de realizar ciertos actos por sí solos. El artículo 26 del cuerpo legal que se cita, dispone que el adolescente que cuenta con la edad y el grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le permite el ordenamiento jurídico. En otro párrafo dentro del mismo precepto se presupone que el adolescente entre 13 y 16 años de edad tiene la aptitud para decidir por sí respecto a aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometan su salud ni su integridad física.[92] KEMELMAJER DE CARLUCCI en colaboración con otras

[90] *Cfr*. Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 14.2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
[91] MONTEJO RIVERO, JM. (2014), *op., cit.*
[92] *Cfr*. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina artículo 26. Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad.
La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de los representantes legales.
No obstante, la que cuenta con la edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, pueden intervenir con asistencia letrada.
La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona.

autoras[93], enunciaron ciertas reglas para considerar los actos que son nocivos para el adolescente y que requieren obligatoriamente del consentimiento de sus padres y los actos que no los son. El Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 117 prevé que, en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial el tutor debe representar legalmente a su pupilo, sin perjuicio de su actuación personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por el juez.[94] Con posterioridad en el precepto 639, el legislador estableció los principios generales por los que se rige la responsabilidad parental, que esta no es más que el conjunto de derechos y deberes de los que ejercen la patria potestad.[95] Uno de estos principios es tener en cuenta la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo, considerándose que a mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.[96] La nación latinoamericana

---

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto a aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan riesgo grave en su vida o integridad física.
Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolecente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.
A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propi cuerpo.

[93] *Vid*. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. *et al*. (s/f). ***El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación***. Disponible en Word Wide Web: http://www.saij.gob.ar/aida-kemelmajer-carlucci-principio-autonomia-progresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacion-dacf150461-2015-08-18/123456789-0abc-defg1640-51fcanirtcod (Consultado 11/03/2019).

[94] *Cfr*. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina artículo 117. Ejercicio.
Quien ejerce la tutela es representante legal del niño, niña o adolescente en todas aquellas cuestiones de carácter patrimonial, sin perjuicio de su actuación personal en ejercicio de su derecho a ser oído y el progresivo reconocimiento de su capacidad otorgado por la ley o autorizado por un juez.

[95] *Cfr*. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina artículo 638. Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

[96] *Cfr*. Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina artículo 639. Principios generales. Enumeración.
La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:
a) el interés superior del niño;
b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos;
c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

no hizo demorar más la admisión de la autonomía progresiva y la posibilidad de valorar la capacidad natural del menor de conjunto con su edad en el ejercicio de su capacidad, constituyéndose vanguardia en el continente americano.

Provechoso resulta que se evidencie cómo se regula la capacidad de los menores en el Código Civil español, puesto que los cimientos legales de la isla cubana provienen de la nación ibérica. Este cuerpo legal regula que el menor emancipado, tras los 16 años cumplidos y bajo ciertas condiciones, puede regir y administrar los bienes como si fuese un mayor de edad, alcanzándose la plena capacidad a los 18 años cumplidos.[97] Sólo se le limita a efectuar ciertos actos tales como, la prohibición de gravar, por ejemplo, o enajenar bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo.[98] Pese a que nada pronuncia respeto a la capacidad natural, sí se reconocen las aptitudes y el grado de madurez que tiene un adolescente menor emancipado.

El Código insigne que contempla específicamente la capacidad natural, en su Libro Segundo, como criterio para la atribución del ejercicio de la capacidad es el de Cataluña. En el artículo 211-3 el legislador en el primer apartado dejó por sentado que el ejercicio de la capacidad de la persona se fundamenta en su capacidad natural.[99] El propio precepto establece que la plena capacidad se alcanza tras la mayoría de edad, a los 18 años cumplidos, y que las limitaciones a la capacidad de obra deben ser interpretadas de modo restrictivo atendiendo siempre a la capacidad

---

[97] *Cfr*. Código Civil español, artículos 315 y 322. Artículo 315. La mayor edad empieza a los dieciocho años cumplidos. Para el cómputo de los años de la mayoría de edad se incluirá completo el día del nacimiento.
Artículo 322. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, salvo las excepciones establecidas en casos especiales por este Código.

[98] *Cfr*. Código Civil español, artículo 323. La emancipación habilita al menor para regir su persona y bienes como si fuera mayor; pero hasta que llegue a la mayor edad no podrá el emancipado tomar dinero a préstamo, gravar o enajenar bienes inmuebles y establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sin consentimiento de sus padres y, a falta de ambos, sin el de su curador.
El menor emancipado podrá por sí solo comparecer en juicio.
Lo dispuesto en este artículo es aplicable también al menor que hubiere obtenido judicialmente el beneficio de la mayor edad.

[99] *Cfr*. Código Civil de Cataluña, artículo 211-3, apartado 1,2 y 3. Capacidad de obrar.
1. La capacidad de obrar de la persona se fundamenta en su capacidad natural, de acuerdo con lo establecido en el presente código.
2. La plena capacidad de obrar se alcanza con la mayoría de edad.
3. Las limitaciones a la capacidad de obra deben interpretarse de forma restrictiva, atendiendo a la capacidad natural.

natural.[100] El artículo 211-5 enmarca los actos que pueden realizar los menores de edad por sí solos según su edad y su capacidad natural.[101] Otro elemento significativo en la legislación civil de Cataluña es la admisión e implementación de la complementación como anteriormente se aludía. En lo que a instituciones jurídicas se refiere, este Código es ejemplo de modernidad y actualidad pues contempla la capacidad natural, la complementación, así como concepciones como potestad parental.

I.3 La ineficacia de los actos jurídicos de los menores de edad

En epígrafes precedentes se exponía que ejercer plenamente la capacidad ofrece la posibilidad de efectuar actos jurídicos eficaces. Si un menor de edad, sujeto de derecho con el ejercicio de la capacidad jurídica limitado, realiza un acto jurídico sin la debida representación o autorización de representante legal, dicho acto será ineficaz.

Cuando se hace referencia a la ineficacia, el prefijo *in* indica la no eficacia, por lo que se pudiese alegar, *grosso modo*, que resulta la no producción de consecuencias jurídicas. La ineficacia es *«aquella situación o causa que agrede el acto jurídico y le priva de producir los efectos o consecuencias previstas por los sujetos que lo realizan para su consolidación y consumación.»*[102] Sí se van a producir las consecuencias que la ley reviste para un acto declarado ineficaz, de ahí que sería desacertado afirmar que no se ocasiona *nullus* efecto jurídico en sentido general.

Doctrinalmente se manejan clasificaciones en torno a la ineficacia. El civilista CASTÁN TOBEÑAS[103] por ejemplo, hace referencia a la ineficacia por disconformidad de la ley o legal y a la ineficacia voluntaria, que esta última está determinada, como bien indica el adjetivo, por la voluntad de las partes. Certifican autores como CLEMENTE DÍAZ, que la ineficacia legal es *«la que se produzca por causas explícitamente determinadas*

[100] *Cfr.* Código Civil de Cataluña, artículo 211-4, primer apartado. Mayoría de edad.
1. La mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años.
[101] *Vid. supra,* nota al pie 78.
[102] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005). *op., cit*., p. 261.
[103] CASTÁN TOBEÑAS, J., *cit. pos.* CLEMENTE DÍAZ, T. (1984) ***Derecho Civil Parte General.*** Tomo II (Segunda parte)***.*** Editorial ENPES. La Habana, p. 737.

por la ley.»[104] A razón se exterioriza que en caso que se formalice un acto jurídico donde intervenga un menor de edad sin cumplir con lo que legalmente se establece, estaríamos en presencia de una ineficacia legal. Este tipo de ineficacia se segrega en tres supuestos conocidos jurídicamente como nulidad, anulabilidad y rescisión.[105] El acto que efectúe el menor de edad, será declarado nulo de pleno derecho por carecer de la capacidad jurídica para ello, así lo establece el artículo 67 inciso b) de la ley sustantiva civil cubana. Este precepto es el portador de las causales que legislador precisó taxativamente para declarar nulo un acto jurídico.

La nulidad absoluta o de pleno derecho es como enfermedad fulminante o radical que puede padecer todo acto jurídico que contravenga lo establecido en ley o que carezca de alguno de sus elementos esenciales.[106] Se deja de producir lo querido por las partes, pero se devengan las consecuencias que el hecho amerita y que están contenidas en norma. Exterioriza DELGADO VERGARA que «*la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho es la más grave consecuencia que en el orden civil puede sufrir un acto, ya que este no solo será ineficaz, sino también inválido*.»[107] Si la manifestación de voluntad es elemento esencial en toda relación jurídica, y la persona que la emite no pueden ejercer su capacidad jurídica, es racional que la sanción que le corresponde al acto efectuado sea de suma gravedad.

Al reiterar que la nulidad es absoluta, se sobrentiende que es para todo el acto jurídico, así como para sus partes, *erga omnes* y será ineficaz desde el momento en que se celebró, pues desde ese instante fue que se contrarió la ley. Constituye esta una de las características esenciales de la nulidad que le permite distinguirla del resto de los regímenes de ineficacia. También se suele emplear la frase en latín *ipso*

---

[104] CLEMENTE DÍAZ, T. (1984)*, op., cit*., p. 738.

[105] La nulidad absoluta o de pleno derecho, es aquella que se manifiesta en todo acto jurídico que sufre de lacerantes defectos que impiden la producción de las consecuencias previstas por los sujetos de derecho. La anulabilidad o nulidad relativa es cuando están presentes los elementos esenciales de todo acto jurídico, pero uno de ellos está viciado por error, fraude o amenaza. La recisión es un remedio jurídico que se establece para reparar un perjuicio económico que origina el negocio a determinadas personas, cuya esencia consiste en hacer cesar su eficacia. VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 270.

[106] Todo acto jurídico tiene elementos esenciales comunes, uno con carácter subjetivo como la voluntad y otros con carácter objetivo como el objeto, la causa y la forma.

[107] DELGADO VERGARA, T. (2014). ***Comentarios a los artículos 67 y 68*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2014), *op., cit*., p. 377.

iure que, atemperada al análisis que se lleva a cabo, indica que el acto es ineficaz totalmente por manifestación de la ley sin necesidad de declaración del órgano jurisdiccional. Ahora bien, se pueden suscitar situaciones en que la declaración de ineficacia la ejecuta el Tribunal bien de oficio o porque la invocan las partes, pero hay que resaltar que el acto jurídico ya era ineficaz de pleno derecho *ab initio* sin tener que ejercitar acción alguna.[108]

Una de las consecuencias que trae consigo la nulidad deviene en los efectos retroactivos, indicándose que se retrocede hasta el acto de celebración, momento donde comenzó a padecer el acto jurídico. De los resultados uno de los que puede suscitarse es la restitución[109], la cual viene a cumplir su papel si antes de declararse nulo un acto jurídico este hubiese producido alguna o todas las consecuencias deseadas por las partes. Otros efectos que se pudieran generar son: *«la nulidad documental, la cancelación de los asientos registrales en ciertos casos y la indemnización por daños y perjuicios.»*[110]

Al ser desbastadora la declaración de nulidad de un acto jurídico, tanto para las partes intervinientes como para el que lo autoriza, es muy perspicaz el funcionario público en constatar la edad de los comparecientes. Sería por descuido e inusual que

---

[108] Existen otros sujetos que están legitimados para solicitar la nulidad ante el Tribunal competente según el caso, el Fiscal en virtud de lo que se establece en la segunda parte del artículo 68.1 del Código Civil cubano, así como la parte interesada entendiéndose como un sujeto ajeno al acto jurídico, pero con un interés particular y legítimo en el mismo, como por ejemplo «deudores subsidiarios (*v. gr.,* fiadores), acreedores perjudicados, comuneros y terceros afectados por colisión de derechos». DELGADO VERGARA, T. (2014). ***Comentarios a los artículos 67 y 68*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2014), *op., cit*., p. 394. De igual manera, la sentencia del órgano jurisdiccional es declarativa, ya que expone que el acto es nulo desde el inicio antes del pronunciamiento del tribunal. Es, además, una acción imprescriptible, lo que indica que se puede declarar en cualquier momento sin alegar que su ejercicio pereció en el tiempo. El artículo 68.1 de la ley sustantiva civil es transparente cuando expresa en un primer momento que «el acto jurídico nulo no pude ser convalidado», concibiéndose que ni la voluntad de las partes pueden enmendar, sanar el defecto que inicialmente el hecho presenta.

[109] La restitución es una obligación que tienen las partes de la relación jurídica de retrotraer todas las prestaciones que se llevaron a cabo, dígase reintegrar los bienes que fueron entregados, así como también los frutos que se hayan recibido a consecuencia de ello. También es una obligación recíproca para ambas partes y de cumplimiento simultáneo. El objetivo es lograr el restablecimiento de la situación como si nada hubiese acontecido, regresando todo al estado en el que estaba *ab initio* en la medida de lo posible y razonable. El Código Civil cubano no se mantiene ajeno a esta realidad puesto que regula en el artículo 75 primer apartado que, si el acto nulo se hubiese ejecutado totalmente o en parte, se procede a la restitución de lo prestado, o en su defecto al abono de su valor. *Cfr*. Artículo 75 primer apartado del Código Civil cubano.

[110] LÓPEZ BELTRÁN DE HEREDIA, C., *cit. pos*. DELGADO VERGARA, T. (2014). ***Comentarios a los artículos 67 y 68*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2014), *op., cit*., pp. 378-379.

hoy en la práctica se formalice un hecho con trascendencias jurídicas donde acuda un menor de 18 años de edad sin la representación legal debida o sin la autorización correspondiente para contraer matrimonio. En puridad, la realización eficaz de actos jurídicos por la persona debería ir siempre ligada a la capacidad natural de la misma: a la aptitud de entender la conducta que realiza su alcance; al grado de madurez o discernimiento (…).[111]

En el Código Civil español la incapacidad por razón de la edad recibe un tratamiento diferenciado. Si un menor no puede ejercer su capacidad jurídica el acto sería anulable.[112] El legislador español destacó que serían anulables los actos que no tuviesen ciertos requisitos como el consentimiento de los contratantes en un negocio jurídico. Claramente estableció en el precepto 1263 que no pueden prestar en consentimiento los menores no emancipados.[113] En el Código Civil de la nación de Cataluña los actos del menor de edad adoptan una situación similar. Como ya se articuló, en esta legislación foránea se contempla la complementación para ciertos actos efectuados por los menores emancipados. En el precepto 211-12 tercer apartado establece que los actos efectuados sin el complemento de la capacidad son anulables.[114]

La nulidad relativa se origina cuando un acto jurídico tiene todos sus elementos esenciales, pero uno de ellos, la voluntad, está viciado. Los vicios de la voluntad son: el error, el fraude y la amenaza. El error es *«(…) un falso conocimiento de la realidad, capaz de dirigir la voluntad a la emisión de una declaración no*

---

[111] GETE- ALONSO, M. (1997). ***Capítulo VII La Edad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit*., p. 155.

[112] *Cfr*. Código Civil español, artículo 1300. Los contratos en que concurran los requisitos que expresa el artículo 1.261 pueden ser anulados, aunque no haya lesión para los contratantes, siempre que adolezcan de alguno de los vicios que los invalidan con arreglo a la ley.
Cfr. Código Civil español, artículo 1261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:
• Consentimiento de los contratantes.
• Objeto cierto que sea materia del contrato.
• Causa de la obligación que se establezca.

[113] *Cfr*. Código Civil español, artículo 1263. No pueden prestar consentimiento
• Los menores no emancipados.
• Los incapacitados.

[114] *Cfr*. Códigos de Leyes Civiles de Cataluña, artículo 211-12. 3. Los actos efectuados sin el complemento de capacidad son anulables, en el plazo de cuatro años, a instancia de la persona que debía prestarlo de acuerdo al artículo 211-7 y, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad, de la persona interesada. *Vid. supra,* nota al pie 77.

efectivamente querida (…).»[115]El fraude, la doctrina lo conoce como dolo, no es más que *«(…) palabras o maquinaciones insidiosas, aunque no solo ellas, por las que un sujeto es determinado a celebrar un acto, que de otra forma no hubiese efectuado.»*[116] Mediante la amenaza, por su parte, se protege la manifestación de voluntad del anuncio de un mal grave fututo, pero inminente y real, cuyo cumplimiento depende de la voluntad del sujeto causante del vicio, cuando dicho mal tiene carácter injusto o ilícito, causa suficiente de la modificación en la voluntad del declarante.[117]

Junto a los vicios que afectan la voluntad de las partes, la doctrina ubica aquellos referidos a la capacidad de las partes, entre los que hay que mencionar aquellos supuestos en que falta la plena capacidad de obrar, y aquellos en que para la realización del acto falta el consentimiento necesario del otro cónyuge.[118] El acto sería anulable o nulo en dependencia de la causa que origina el no poder ejercer la capacidad. Si es por razón de la edad el acto sería anulable, pero si deviene en una enfermedad o trastorno mental el acto sería nulo.

La nulidad relativa requiere del ejercicio de una acción para poder invalidarse. A diferencia de la nulidad absoluta, el acto es válido desde el momento en que se concertó surtiendo todos sus efectos hasta la resolución del órgano jurisdiccional. Esta acción tiene carácter constitutivo pues el acto produce todos sus efectos hasta que el Tribunal cese su eficacia, elemento distintivo respecto a la nulidad. El acto anulable es eficaz desde su celebración, pero está expuesto a ser anulado si el titular del derecho ejercita la acción de impugnación que corresponde, o se invoca dicha anulabilidad por vía de excepción frente a reclamación de cumplimiento de quien haya causado el vicio; por ello se dice que el negocio es claudicante, pues su eficacia definitiva depende de que no se ejercite esa acción o excepción, o quede saneado posteriormente por el medio que corresponda.[119]

---

[115] Sentencia de 17 de octubre de 1990 del Tribunal Supremo español, *cit., pos.*, CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2014***). Comentarios al artículo 69*** en PÉREZ GALLARDO, L. B. (Director) (2014), *op., cit.* p. 403.
[116] CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2014***). Comentarios al artículo 69*** en PÉREZ GALLARDO, L. B. (Director) (2014), *op., cit.* p. 403.
[117] *Ídem*, p. 404.
[118] *Ibídem*.
[119] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 268.

Esta forma de ineficacia puede convalidarse, subsanarse, siendo una de las causales que lo posibilitan la confirmación o la prescripción del ejercicio de la acción. Entiéndase por convalidación, la sanación producida en el negocio, de modo que este ya no es impugnable, convirtiéndose en acto definitivamente válido.[120] Las causas que pueden dar lugar a la convalidación del negocio jurídico anulable, pueden clasificarse por su ubicación en alguno de los dos grupos siguientes: convalidación *ex voluntate* y convalidación *ex lege.*[121] Como supuestos del primer grupo se hayan la confirmación que no es más que la reafirmación expresa o tácita que puede hacer la persona legitimada respecto al acto en cuestión; y la ejecución voluntaria entendida como el cumplimiento de las obligaciones de las partes de la relación jurídica. Los supuestos de la convalidación *ex lege* son: la pérdida de la cosa debida, o sea del objeto del acto jurídico, y la prescripción de la acción, denominada esta última prescripción sanatoria.[122] El acto anulado trae consigo la restitución como también sucede con la nulidad absoluta.

Distintivo es que los actos que lleven a cabo los menores de edad en Cuba son nulos al no poder ejercer estos su capacidad jurídica. Sin embargo, desde la visión del Código Civil de la nación de Cataluña y del Código Civil español, se evalúa la anulabilidad para los actos donde se involucre un menor.

Lo cierto es que, tras el progreso en la contemporaneidad de las instituciones civiles bien adaptadas al acontecer social, se hace necesario mirar desde otro ángulo el ejercicio de la capacidad de los menores de edad en Cuba y la incidencia en el régimen de eficacia de los actos jurídicos que realicen. Las deficiencias que en este sentido ostenta el ordenamiento jurídico patrio conllevan a un exhaustivo análisis en el próximo capítulo.

---

[120] CÁNOVAS GONZÁLEZ, D. (2014). ***Comentarios al artículo 69*** en PÉREZ GALLARDO, L. B. (Director) (2014), *op., cit.* p. 409.
[121] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 269.
[122] La acción de anulabilidad tiene un plazo de prescripción, tras el paso del mismo sin ser ejercitada dicha acción el acto se convalida, de ahí que se le nombre prescripción sanatoria.

Capítulo II

Los menores de edad en el ordenamiento jurídico cubano, nueva perspectiva hacia el ejercicio de su capacidad

La capacidad de ejercicio es la que da lugar a mayores conflictos en la práctica y la que produce más enconadas discusiones doctrinales justamente porque no se ha conocido por igual a todas las personas, por el solo hecho de ser tales, sino que ha sido vinculada a ciertos requisitos intrínsecos al individuo que marcan, jurídicamente, su posibilidad de válida y eficaz actuación en relaciones jurídicas concretas, específicas y determinadas.[123] En el trabajo que se consuma es vital visualizar la regulación del ejercicio de la capacidad de los menores de edad en la legislación cubana, al ser este el nudo gordiano de la presente investigación.

II.1 El ejercicio de la capacidad en el Código Civil cubano

El Código Civil cubano no hace distinción alguna entre las modalidades de capacidad jurídica doctrinalmente reconocidas, sino hace alusión en el artículo 29 al ejercicio de la capacidad jurídica civil. En dicho precepto se estipula que la capacidad jurídica para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos se adquiere por arribar a la mayoría de edad, o sea a los 18 años cumplidos y por matrimonio del menor.[124] El Código de Familia en su artículo 3 establece que será autorizado el matrimonio de un menor de edad, excepcionalmente y por causas justificadas, a la hembra mayor de 14 años y el varón mayor de 16 años, siempre cumpliendo los requisitos y las formalidades que para este acto la ley amerita.[125]

El Código Civil patrio dedica varios artículos a la regulación del ejercicio de la capacidad. En el citado precepto 29, se establecen los elementos que permiten considerar a un ciudadano cubano plenamente capaz para ejercer los derechos y realizar actos jurídicos eficaces. Se reflejó en el capítulo anterior que gozan del ejercicio pleno de la capacidad las personas con 18 años de edad cumplido que no

[123] VALDÉS DÍAZ, C. (2010), *op., cit.*
[124] *Cfr*. Código Civil cubano, artículo 29.
[125] *Cfr*. Código de Familia cubano, artículo 3.

hayan sido declaradas incapaces judicialmente con anterioridad, o el menor que formaliza matrimonio según lo que estipula la ley familiar cubana.

Ahora bien, el ejercicio de la capacidad se restringe, limita o se niega de manera absoluta. Referido al ejercicio restringido de la capacidad vale dilucidar este no tuvo antecedentes en la legislación civil cubana, por lo que su inserción resultó ser novedosa en el Código Civil que data de 1987. En el precepto 30 de la ley sustantiva es donde el legislador imprime, de manera taxativa, los supuestos de limitaciones al ejercicio de la capacidad. El mismo estipula que tienen restringida la capacidad para realizar actos jurídicos, salvo para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria, los menores de edad que han cumplido 10 años de nacidos, los que pueden disponer del estipendio que les ha sido asignado y, de la retribución por su trabajo cuando alcancen la edad laboral; los que padecen de enfermedad o retraso mental que no los priva totalmente de discernimiento; y los que por impedimento físico no pueden expresar su voluntad de modo inequívoco.[126]

Dentro del ordenamiento jurídico cubano, el Código Penal reconoce la interdicción civil como una de las limitaciones al ejercicio de la capacidad, al poder implementar como sanción la privación o suspensión de derechos paternos-filiares y de tutela.[127] El Código Civil, en cambio, regula de manera expresa la edad y la enfermedad. La edad graduándola entre los 10 años cumplidos y los 17 años con 264 o 265 días, mientras que la enfermedad puede ser física o mental, dígase ceguera, mudez, sordera o retraso mental que sencillamente limiten al mayor de edad a exteriorizar su voluntad. La enfermedad restringe el actuar de los mayores de edad, en cambio, la edad es apreciable cuando se trata de menores, esto es lo que los limita. El ejercicio restringido de la capacidad es la situación intermedia entre el ejercicio pleno y la carencia de ejercicio, ya que antes de los 10 años de edad el menor está imposibilitado a realizar cualquier acto jurídico. Luego de cumplida esta edad y antes de alcanzar la mayoría a los 18 años, se le permite, según el precepto, efectuar actos jurídicos para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria. La restricción

[126] *Cfr*. Código Civil cubano, artículo 30.
[127] *Cfr*. Artículo 38 de la Ley No. 62, ***Código Penal***, de 29 de diciembre de 1987. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html (Consultado 10/04/19).

está referida a que no puede ejercer el menor su capacidad plenamente, así como tampoco deja de ejercerla pues la norma lo faculta para llevar a cabo ciertos actos, pudiendo disponer además del salario cuando trabaje y del estipendio que le ha sido asignado.

Este artículo ha sido argumentado por varios civilistas[128], y uno de los elementos que desata gran polémica está relacionado con la vaguedad que el legislador ofreció en el mismo. No son pocos los debates que se desarrollan en pos de descifrar cuáles son los actos jurídicos que puede realizar un menor de edad para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria. Hasta qué punto disponer el menor de un bien mueble o inmueble de su propiedad, por ejemplo, no responde a las carencias alimenticias y materiales que pudiera sufrir a los 17 años de vida. Se arguye que existe un vacío legislativo en este sentido, pues nada se dispone sobre los actos que puede realizar el menor comprendido dentro de este rango de edades. En la praxis actual cubana no se efectúa ningún acto con trascendencias jurídicas por parte de un menor mayor de 10 años de edad por sí solo, en todos interviene su representante legal porque si no se declararía nulo de pleno derecho.

El precepto 31 del mismo cuerpo legal, dispone que no poseen ejercicio la capacidad los menores de 10 años de edad y los mayores de edad que han sido declarados incapaces judicialmente.[129] Lógica y humanamente un menor de 10 años de edad no posee las aptitudes físicas y mentales para tomar decisiones trascendentales en su vida. El pequeño de sólo apenas una década de existencia no tiene desarrollada completamente su capacidad natural por más avanzado que esté en su época. Se concuerda con la visión del legislador cubano de plasmar la carencia total del ejercicio de capacidad de tales infantes. A pesar de que en el transcurso de los primeros quinquenios de vida el niño desarrolla habilidades y perfila su personalidad, se considera que no está apto para ser sujeto activo en las relaciones jurídicas.

Consiguientemente, el menor de edad en Cuba al tener menos de 10 años está impedido de modo absoluto para ejercer su capacidad jurídica; se convierte en una

[128] *Vid*. DÍAZ MAGRANS, M. M. (2005). ***Capítulo III La persona individual*** en VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., pp. 108-109. ARNAU MOYA, F. (s/f), *op., cit*., pp. 103-104.
[129] *Cfr*. Código Civil cubano artículo 31.

persona con ejercicio restringido de la capacidad al cumplir su primera década de vida, donde puede realizar algunos actos por sí solo y otros con la representación de sus padres o tutores. Disfruta por último del ejercicio pleno de la capacidad, si contrae matrimonio antes de alcanzar la mayoría de edad como permite la ley familiar. Si el menor se divorcia sin haber cumplido 18 años de edad, mantiene el ejercicio pleno de capacidad anteriormente adquirido.

II.1.1 La representación de los menores de edad

La representación legal, manifestada en los menores de edad, es ejercitada en la nación patria por los padres, tutores o el fiscal. El artículo 56 del Código Civil cubano refrenda que el acto jurídico puede realizarse por medio de un representante.[130] En relación con ello, el precepto 85 apartado quinto del Código de Familia estipula que los padres que ejercen la patria potestad, tienen el deber de representar a sus hijos en todos los actos o negocios jurídicos.[131] Cuando a los padres del menor se les priva de la patria potestad ya sea por causales culposas o delictivas[132], comenzará a llevarse judicialmente, un proceso de tutela.[133]

El apartado primero del artículo 138 del Código de Familia cubano establece que estarán sujetos a tutela los menores de edad que no estén bajo patria potestad,

---

[130] *Cfr*. Código Civil cubano artículo 56.

[131] *Cfr*. Código de Familia cubano artículo 85.5).

[132] Las causales culposas están relacionadas a la conducta que desempeñen los padres en ejercicio de la patria potestad. Por ejemplo el artículo 95 del Código de Familia hace referencia a que los tribunales, podrán privar a ambos padres, o a uno de ellos, de la patria potestad, cuando estos incumplan gravemente los deberes que contiene la ley familiar, así como inducir al hijo a ejecutar algún acto delictivo, o que abandonen el país y por tanto a sus hijos, u observen una conducta viciosa, corruptora, delictiva o peligrosa, que resulte incompatible con el debido ejercicio de la patria potestad, o que cometan delito contra la persona del hijo. *Cfr*. Código de Familia cubano, artículo 95. Las causales delictivas, en cambio, están relacionadas con la comisión de un hecho constitutivo de delito, siendo la sentencia del Tribunal penal la que prive a los padres del ejercicio de la patria potestad. Así es previsto en el primer apartado del artículo 93 del Código de Familia, el cual plantea que ambos padres, o uno de ellos, perderán la patria potestad sobre sus hijos cuando se les imponga como sanción por sentencia firme dictada en proceso penal. *Cfr*. Código de Familia cubano, artículo 93 apartado 1. El Código Penal regula la privación de la patria potestad como una de las sanciones accesorias que puede imponer el tribunal. *Cfr*. Código Penal cubano, artículo 38.

[133] La tutela se lleva a cabo a través de un proceso de jurisdicción voluntaria, estando facultado el Tribunal Municipal Popular para conocer del asunto. *Vid*. Código de Familia cubano artículo 144 y artículos del 578 al 585 de la Ley No. 7, ***Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico***, Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba el 19 de agosto de 1977, modificada por el Decreto-Ley Nº 241 de 27 de septiembre de 2006. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/ipcal.html (Consultada 10/04/19).

.

siendo el precepto antecesor el que instaura que esta institución tiene por objetivo la guarda y cuidado, la educación, la defensa de los derechos y la protección de los intereses patrimoniales de los menores de edad que no estén sujetos a la patria potestad.[134] El artículo 151 de la ley familiar es el que instituye que el tutor representa al menor en todos los actos civiles o administrativos, salvo aquellos que por disposición expresa de la ley, el tutelado pueda efectuar por sí mismo.[135] Una de las obligaciones que tiene el tutor sobre el pupilo es la de administrar diligentemente el patrimonio del menor.[136] Lo cierto es que para que el tutor pueda realizar un acto de dominio o disposición sobre los bienes del tutelado requiere necesariamente de la autorización del Tribunal Municipal Popular a través de un proceso de utilidad y necesidad debidamente justificado.[137]

El fiscal en Cuba, es un funcionario del Estado que defiende a los menores de edad, pero también a los incapacitados y ausentes, hasta que se les provea de tutores, representantes o persona encargada de su cuidado y la defensa de sus derechos y bienes.[138] El fiscal tiene entre sus funciones principales la de representar a los menores de edad, pero también la de asumir la representación cuando los intereses de los padres o tutores sean contrapuestos a los del menor.[139]

Los padres en ejercicio de la patria potestad, los tutores y el fiscal, independientemente de todas las responsabilidades que se les asignen, tienen el deber de representar al menor de edad a su cargo.

Se arguye que a medida que un menor de edad adquiere mayor desarrollo y autonomía, es capaz de comprender el alcance de sus decisiones, por tanto, menor será el grado de participación que tendrá la persona adulta sobre sus actos. Si bien un menor de 18 años no tiene bajo el criterio objetivo de la edad, la capacidad para

---

[134] *Cfr*. Código de Familia cubano artículos 137.1 y 138.1.
[135] *Cfr*. Artículo 151 del Código de Familia cubano.
[136] *Cfr*. Artículo 153. 4) del Código de Familia cubano.
[137] *Cfr*. Artículo 155.2) del Código de Familia cubano en relación con el artículo 156 del mismo cuerpo legal y con el artículo 5 apartado 4 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico patria.
[138] *Cfr*. Artículo 48 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico cubana.
[139] *Cfr*. Artículo 60 del Código Civil cubano en relación con el artículo 8 inciso g) de la Ley No 83, ***Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba,*** de 11 de julio de 1997. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html (Consultado 10/04/19).

intervenir como sujeto activo en el tráfico jurídico, no debe despojársele de la autonomía que naturalmente desarrolla. La intervención del representante legal como sustituto en todos los actos jurídicos de los menores a su cargo se cree muy radical. En la práctica actual se pudieran implementar otras instituciones más ventajosas a la situación del menor como lo es la complementación.

II.1.2 El matrimonio del menor de edad en Cuba

El matrimonio de un menor de edad en la isla cubana constituye una causal de adquisición del ejercicio pleno de la capacidad jurídica. El reflejo normativo se constata en el inciso b) del artículo 29 del Código Civil que previamente se comentó. Al ser la familia la célula básica de la sociedad y el matrimonio el origen de esta, su regulación pormenorizada se haya en la legislación familiar. En el artículo 3 del Código de Familia cubano se establece que, con carácter excepcional, pueden contraer nupcias los menores de edad, con causa justificada y con la autorización emitida excepcionalmente por las personas que se instauran en el cuerpo del artículo.[140] Hace notar el legislador cubano que la autorización para el matrimonio de un menor de edad se debía otorgar excepcionalmente y por causas justificadas. En la práctica cubana queda descartado este particular ya que la atención se centra en la autorización. No existen cánones que fundamenten qué entender por causas justificadas o cuáles son las mismas, por tanto, la excepcionalidad para autorizar el acto jurídico de matrimonio es casi nula, siempre que se cumplan con los demás requisitos exigidos.

Están facultadas para conceder la autorización para el matrimonio del menor las personas que expresamente establece el artículo que se estudia. En palabras de VERDEJO REYES[141] el orden establecido por el Código de Familia es prelacional y taxativo, en el sentido de que no puede invocarse la autorización de los restantes, mientras el llamado por la ley no pueda manifestar su voluntad y que atendiendo a las personas señaladas no puede ninguna otra, autorizar el acto, si no es de las específicamente comprendidas en la relación expuesta.

---

[140] *Vid*. Artículo 3 del Código de Familia cubano.
[141] VERDEJO REYES, P, *cit. pos*. MESA CASTILLO, O. (2010). ***Derecho de Familia.*** Editorial Félix Varela. La Habana, p. 147.

Inician la lista ambos padres o uno de ellos si el otro estuviere privado de la patria potestad o hubiere fallecido, así como los adoptantes si el menor fuera adoptado. Si el púber estuviera bajo tutela, sería el tutor el autorizante del matrimonio. Los abuelos de los menores, tanto maternos como paternos, indistintamente son otros de los sujetos que el legislador estipuló, haciendo notar que de preferencia los que convivan en el domicilio con el menor. Por último, asienta el apartado sesto que el Tribunal podrá conceder la autorización si por razones contrarias a los principios y las normas de la sociedad, se negaran las personas que anteriormente se indican. Revela el párrafo siguiente dentro del mismo precepto que los interesados en contraer matrimonio, uno de ellos o un hermano o hermana mayor de edad de cualquiera de los mismos, ante la negación de alguno de los que deben conceder la autorización, podrán instar al Tribunal para que la otorgue.

Al respecto aprecia MESA CASTILLO que *«(…) el fundamento jurídico de esta facultad de autorizar el matrimonio del menor o no autorizarlo no se sustenta en la institución de la patria potestad o de la tutela, sino en las consideraciones expresadas de orientación, protección y prevención que los mayores ofrecen al menor para que este reflexione, madure, tenga conciencia plena sobre este acto trascendente en su vida, como lo es el matrimonio y su conveniencia para él de formalizarlo o no, avalado este "consejo" que resulta terminante por la autoridad, madurez y ascendencia de estas personas en relación con el menor.»*[142]

La autorización es un documento que se formaliza ante notario público, en el que debe constar el consentimiento expreso de la persona que lo otorga, quien permite que se efectúe el matrimonio del menor de edad. En el artículo 61 de la Ley No. 51 Ley del Registro del Estado Civil cubana, el legislador claramente dejó sentado que la autorización debe presentarse con anterioridad al acto de formalización del matrimonio, debiendo ser exhibida mediante documento justificativo.[143] Cumplido este requisito especial, la persona otorgante del instrumento es prescindible en el

[142] MESA CASTILLO, O. (2010), *op., cit*., p. 152.
[143] *Cfr*. Artículo 61 de la Ley No. 51, ***Ley del Registro del Estado Civil***, de 8 de julio de 1985, en vigor desde el 1 de enero de 1986. Disponible en Word Wide Web: http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-del-registro-del-estado-civil/ (Consultado 10/04/19).

posterior acto de formalización del matrimonio, es decir, no se requiere que acuda ante la autoridad facultada que autorizará el acto.[144]

La regulación de esta situación especial en el matrimonio denota que, si un varón de 16 años de edad contrae matrimonio, con una hembra de 14 años, ambos en lo adelante pueden ejercer plenamente su capacidad sin limitación alguna. Mantiene el ejercicio de la capacidad, aunque se divorcien antes de haber arribado a la mayoría de edad. Una vez que un menor de edad contrae matrimonio, sin contravenir lo estipulado en ley, puede realizar *per se* todos los actos jurídicos que no requieran de una condición especial de capacidad, como la adopción.

Se comentaba *a priori* que en ordenamientos jurídicos como el argentino y el español se reconocen el matrimonio como una causal de emancipación, siendo una de las razones de extinción de la patria potestad. En Cuba asume un trato diferenciado ya que se considera causal de adquisición del ejercicio pleno de la capacidad. Aunque expresamente no se regula la emancipación, el matrimonio si extingue la patria potestad y la tutela, como se regula en el artículo 92 apartado 3) y artículo 160 primer apartado, ambos del Código de Familia.[145] El menor emancipado, para los países que regulan la institución, ciertamente goza de mayores prerrogativas que el menor de edad que no lo está, *ergo* se le establecen varias limitaciones. Existen actos en los que el referido menor no podrá efectuar sin la complementación de padres o

[144] Ordinariamente en Cuba el matrimonio se celebra ante notario público o registrador del Estado Civil. Si pretenden dos cubanos contraer nupcias fuera del territorio nacional, los encargados para autorizar dicho acto son los cónsules y vicecónsules de la República de Cuba en el país extranjero. Pueden suscitarse diversas situaciones donde con carácter excepcional la autoricen otras personas, por ejemplo, en tiempo de guerra o de agresión militar, están facultados los jefes de ejércitos y otras grandes unidades militares, los jefes de los consejos de defensa municipales y los jefes de zonas de defensa, quienes deberán dejar constancia escrita del acto efectuado. También las personas que estén a bordo de naves o aeronaves cubanas y se hallen en inminente peligro de muerte, será el capitán de dichas naves o aeronaves ante quien se efectúe el acto. *Vid*. Artículo 7 del Código de Familia nuestro y artículo 61 de la Ley No. 51 Ley del Registro del Estado Civil en relación con los artículos 10, 11, 20 y 67 del mismo cuerpo legal. En estas situaciones donde uno o ambos contrayentes se encuentren en un estado de peligro inminente de muerte, la formalización del matrimonio prescindirá de la presentación del documento justificativo, pero el matrimonio se entenderá condicional hasta tanto los contrayentes u otras personas interesadas acrediten en forma la correspondiente autorización. *Vid*. Artículo 68 de la Ley No. 51 Ley del Registro del Estado Civil.

[145] *Cfr.* Código de Familia, artículo 92. La patria potestad se extingue:
3) por el matrimonio del hijo que no ha alcanzado la mayoría de edad.
Artículo 160. Concluye la tutela:
1) por arribar el menor a la mayoría de edad, contraer matrimonio o por ser adoptado.

tutores e incluso a través de autorización judicial. En cambio, el estado conyugal de casado de un menor en la Mayor de la Antillas, no limita su actuar en absoluto, sino que le concede pleno ejercicio de la capacidad jurídica.

Como se ha acentuado, la edad es uno de los elementos fundamentales que los ordenamientos jurídicos afiliados a un criterio objetivo, toman en cuenta para determinar el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas. En la legislación cubana el término aflora diferentes matices en dependencia de la situación en la que esté inmerso un menor de edad. A ello se dedicará el sucesivo epígrafe.

II. 2 La edad en el ordenamiento jurídico cubano

Actualmente en el ordenamiento jurídico cubano se puede apreciar una variación de edad requerida para iniciar ciertas relaciones jurídicas. Ilustrativas son las legislaciones rectoras en las diversas ramas del Derecho, el Código del Trabajo, por ejemplo, ley suprema en disciplina laboral establece en su artículo 22 que la capacidad para concertar contratos de trabajo se adquiere a los diecisiete años de edad.[146] El propio precepto en un segundo párrafo expresa que excepcionalmente se podrán efectuar contratos con menor entre quince y dieciséis años de edad. Los menores que oscilan entre estas edades disfrutan de ciertas prerrogativas escudadas en la norma laboral.[147]

---

[146] *Cfr*. Artículo 22 de Ley No.116, ***Código del Trabajo***, de 20 de diciembre de 2013. Publicado en la Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014.

[147] Los menores que posean 15 y 16 años de edad pueden vincularse a la vida laboral, pero se les prohíbe ocupar algún empleo donde estén expuestos a riesgos físicos y psicológicos, labores con nocturnidad, bajo tierra o agua, alturas peligrosas o espacios cerrados, labores con cargas pesadas, expuestos a sustancias peligrosas, altas o bajas temperaturas o niveles de ruido o vibraciones perjudiciales para su salud y desarrollo integral. El empleador a dichos jóvenes les deberá reservar iguales derechos que los restantes trabajadores, así como está obligado a prestarle especial atención en pos de lograr una mejor preparación, adaptación en la vida laboral y en el desarrollo de la formación profesional. Estos menores no se pueden exceder su jornada laboral de 7 horas diarias, ni 40 horas semanales y no se les permite laboral en días de descanso. Ordinariamente la jornada de trabajo en Cuba es de 8 horas diarias, 44 horas semanales y 190.6 horas mensuales. *Cfr*. Artículos 68, 64, 65 y 87 respectivamente, todos del Código de Trabajo cubano. Para que excepcionalmente sean autorizados estos menores a iniciar la vida laborar requieren del cumplimiento de ciertos requisitos que establece el Decreto No. 326, ***Reglamento del Código de Trabajo***. Publicado en la Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014, en el artículo 86. *Cfr*. Artículo 86. En correspondencia con lo establecido en el artículo 64 del Código de Trabajo, el Director de Trabajo Municipal a solicitud del empleador, con el consentimiento de los padres o tutores, puede autorizar excepcionalmente a jóvenes de quince y dieciséis años de edad a trabajar, cuando está presente alguna de las circunstancias siguientes:

La nueva Constitución de la República de Cuba confirió uno de sus postulados a destacar que, el Estado brinda especial protección a aquellos adolescentes que en circunstancias excepcionales son autorizados a incorporarse al trabajo, con el fin de garantizar su adiestramiento y desarrollo integral.[148] La Carta Magna es portadora, de conjunto con la norma laboral, del trato exclusivo que deben recibir los adolescentes que ocupan un empleo a temprana edad por causas justificadas.

Desde otra arista, en la Ley Electoral así como en la Ley Fundamental se estipula que tienen el derecho a ejercer el sufragio activo referido al voto libre, igualitario, directo y secreto, todo cubano que haya cumplido 16 años de edad y que se encuentre en pleno goce de sus derechos políticos.[149] Al arribo de la misma edad, el menor puede ser elegido para ocupar cargos con gran significación y responsabilidad como Delegado a una Asamblea Municipal o Provincial del Poder Popular.[150]

Ley No. 75, de la Defensa Nacional que data del año 1994 en el artículo 67 implanta que, los ciudadanos del sexo masculino, desde el primero de enero del año en que cumplen los diecisiete años de edad deben cumplir el Servicio Militar Activo por un plazo de dos años.[151] De lo anterior se concluye que los jóvenes que arriben a la señalada edad están capacitados para cumplir con el deber de servir a la patria, de prepararse para la defensa del país, así como saldar las obligaciones militares que en ese período le asignen.

---

a) Sin arribar a la edad laboral, es egresado como obrero calificado o técnico de nivel medio del Sistema Nacional de Educación o de Escuela de Oficios;
b) posee dictamen médico que expresa su incapacidad para el estudio o recomienda su vinculación a una entidad;
c) está desvinculado del Sistema Nacional de Educación por bajo rendimiento académico, que aconseja su incorporación a un colectivo laboral;
d) debido a dictamen de un centro de diagnóstico y orientación del Ministerio del Interior, que recomienda su incorporación al trabajo; y
e) otras causas establecidas en la ley.

[148] *Cfr*. Artículo 66 de la ***Constitución de la República de Cuba***, de 24 de febrero del 2019. Publicada en Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril de 2019.

[149] *Cfr*. Artículo 205 de la Constitución de la República de Cuba y el artículo 5 de Ley No. 72, ***Ley Electoral***, de 29 de octubre de 1992. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html (Consultado 16/05/19).
El artículo 6 de la Ley Electoral establece los requisitos para poder ejercer el sufragio activo, entre ellos el haber cumplido dieciséis años de edad. *Cfr*. Artículo 6 inciso a) de la Ley Electoral patria.

[150] *Cfr*. Artículo 10 de Ley Electoral cubana.

[151] *Cfr*. Artículo 67 de Ley No. 75, de la ***Defensa Nacional***, del 21 de diciembre de 1994.

El Código de Seguridad Vial es la normativa encargada de regular toda la actividad vial y del tránsito en la isla cubana. El artículo 278, específicamente, establece que la licencia de conducción se expide a personas mayores de 18 años. Dicha licencia es el documento que obligatoriamente todo conductor tiene que poseer para poder circular por las vías cubanas. Ese mismo precepto refleja las excepciones, en primer lugar la licencia de conducción especial militar, que puede otorgarse a partir de los diecisiete años de edad únicamente a los miembros de las instituciones armadas que se encuentran en el Servicio Militar, a solicitud del jefe de la unidad o jefe del nivel jerárquico superior correspondiente.[152] La segunda de las excepciones es la adquisición de la licencia de ciclomotores una vez arribado a los dieciséis años de edad.[153] Se colige al respecto que, la capacidad para transitar por las vías cubanas en un ciclomotor está dada tras el cumplimiento de los 16 años de edad, y 17 años para conducir cualquier vehículo si se requiere en el cumplimiento del Servicio Militar Activo.

El Derecho Notarial, al ser una materia adjetiva del Derecho Civil, sí contempla en el precepto 28 de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales que, son incapaces los menores de 18 años de edad para comparecer en los actos que autoriza el notario, así como tampoco pueden ser testigos de los mismos según el artículo 30.[154]

El derecho de *ultima ratio*, como se le suele denominar al Derecho Penal, no está exento de la disparidad vinculada con la edad que se evidencia el ordenamiento jurídico cubano. El Código Penal, contentivo de las conductas tipificadas como delito, determina que es penalmente responsable la persona natural que haya cumplido dieciséis años de edad al momento de cometer el acto punible.[155] Pese a las prerrogativas que los menores obtienen dentro del sistema penal, nada les impide responder por sus actos si son autores de conductas delictivas y extinguir la sanción. Sobre este dato en específico se desata una lógica lid ya que se es penalmente responsable con 16 años de edad y civilmente no. La capacidad natural es valorada

[152] *Cfr*. Ley No. 109 Ley No. 109, ***Código de Seguridad Vial***, de 1 de agosto de 2010, artículo 268.
[153] *Cfr*. artículo 278 del Código de Seguridad Vial cubano.
[154] *Cfr*. Artículos 28 y 30 inciso a) de la Ley No. 50, ***Ley de las Notarías Estatales***, aprobada el 18 de diciembre de 1984. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, de 1 de marzo de 1985.
[155] *Cfr*. Ley No. 62, Código Penal de la República de Cuba, artículo 16.2.

en los actos del menor para descifrar si es imputable o no, en cambio trato diferenciado acaece en otras materias del Derecho como la civil.

Este antagonismo que muestra la legislación cubana ha sido objeto de análisis de los más prominentes debates en sede jurídica. Cómo se hace entendible que civilmente un menor adquiere el ejercicio pleno de su capacidad una vez cumplido sus 18 años de edad o habiendo contraído matrimonio, mientras que es penalmente responsable a partir de los 16 años de edad. Bajo la normativa penal el menor de 16 años puede comprender el alcance y las consecuencias de sus actos, además responde por ello si constituyen delitos, empero no puede ejercer civilmente su capacidad. El menor de edad, sí está capacitado para desempeñar una serie de actos trascendentales como lo son: la elección de los dirigentes, el cumplimiento del servicio militar, la circulación por las vías cubanas e insertarse en la vida laboral. Más, sin embargo, en lo civil no puede ejercer su capacidad jurídica.

A consecuencia exterioriza acertadamente VALDÉS DÍAZ que se *«aconsejan valorar si en condiciones actuales es prudente y oportuno disminuir esa edad que marca el pleno ejercicio de la capacidad de obrar, uniformando en mayor medida nuestro sistema normativo en esta sede, pues indudablemente la sociedad cubana no se ha mantenido estática, no es igual hoy a lo que fue en 1975, etapa en la que se disminuyó tal edad de veintiuno a dieciocho años cumplidos.»*[156] Se difiere con el racional pensar de la civilista cubana. Pese al innegable avance por el que ha transitado la sociedad cubana desde el pasado siglo, no se considera que la solución más práctica, aunque aceptada, sea la reducción de la edad para adquirir el ejercicio de la capacidad. El reconocimiento de una capacidad natural y progresiva por el legislador en la norma sustantiva patria, sería la vía más idónea para solucionar las antinomias que se presentan en la actualidad.

La Convención sobre los Derechos del Niño, se hace portadora del reconocimiento a nivel mundial del aumento de las facultades del menor de edad. El tratado internacional de mayor repercusión en el planeta, concibe como niño a todo menor de 18 años de edad, pero advierte sobre la autonomía de estos y el acrecentamiento

[156] VALDÉS DÍAZ, C. (2010), *op., cit.*

inevitable de sus aptitudes como persona. El legislador cubano tiene la visión de equiparar las normas al escenario que se fulgura a nivel internacional. Los primeros destellos se vislumbran en el recientemente reformado texto constitucional. La nueva Ley de leyes de Cuba se trazó como objetivo fundamental ajustarse a la realidad que presenta el país en el siglo XXI y para ello se acogió a modernas concepciones. En concordancia con la Convención reconoció que las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derecho y gozan de aquellos derechos propios de su especial condición de personas en desarrollo.[157]

II. 3 La capacidad natural y progresiva de los menores de edad

La capacidad natural es aquella que desarrolla originariamente el ser humano a medida que transcurre su vida, fundamentalmente en la niñez. Son las aptitudes físicas, psíquicas, cognitivas que adquieren progresivamente al decursar de los años. De conjunto con las transformaciones físicas, acaecen las transformaciones mentales y el nivel de raciocinio se eleva hasta considerarse adulta una persona. Bajo el principio de presunción de capacidad se conjetura que una persona adquiere la suficiente madurez para direccionar sus acciones a los 18 años de edad. Ciertamente este criterio objetivo ofrece seguridad en el tráfico jurídico, pero la realidad está desatando situaciones sin salida legal en los menores de edad, que requieren de una mirada hacia la capacidad natural de los mismos.

El conflicto versa sobre la escasa participación que tienen jurídicamente *per se* los menores en la sociedad cubana, trayendo consigo la ineficacia de los actos que realicen sin autorización o representación legal. Si un tratado internacional y la Constitución cubana reconocen que son sujetos de derechos, capaces de contraer obligaciones, que desarrollan de manera individual sus facultades, cómo no reconocerle autonomía para ciertos actos de su vida, cuando tienen la capacidad natural para comprender y querer llevarlos a cabo. Continuamente nos amparamos en la Convención de los derechos del niño, pero ese interés superior del cual se habla tanto, implica, entre otras tantas razones, que al menor no solo se le escuche en procesos judiciales y se tomen todas las medidas tendentes a proteger su

[157] *Cfr*. Artículo 86 de la Constitución de la República de Cuba.

patrimonio, sino también el reconocimiento de una capacidad progresiva, que le permita, en la medida que va madurando, ser partícipe por sí mismo de los más elementales actos jurídicos civiles y del ejercicio de sus propios derechos.[158]

El ejercicio pleno de la capacidad jurídica presupone el arribo a la mayoría de edad o la formalización de matrimonio siendo menor. La sociedad con sus inevitables progresos incide significativamente en el ser social por excelencia, manifestándose un ascenso a pasos agigantados en la adquisición de aptitudes. Ha sucedido así a lo largo de la historia, ya que el ejercicio pleno de la capacidad no ha sido siempre a los 18 años de edad, sino que este juicio se ha reformado decrecientemente.

En la actualidad los menores cubanos tienen acceso a la Internet y con ella a la información, así como también inician a temprana edad la vida sexual llegando a procrear o concebir hijos en la minoridad.[159] Se razona que la manifestación de conductas típicas de adulto se acrecienta, de manera precoz, en los menores de edad. Además, son las propias normas cubanas las que facultan al adolescente a tener participación social desde los 16 años de edad. Con ello se reflexiona acerca del grado de madurez psicofísica apreciable en personas que no han alcanzado la mayoría de edad.

La regulación actual del ejercicio de la capacidad jurídica de los menores está desatando dificultades en la praxis cubana. Una de las cuestiones sujetas a debate es la posibilidad, por ejemplo, de que una fémina contraiga matrimonio con 14 años de edad bajo los requerimientos legales. La púber puede o no estar desarrollada física y mentalmente para efectuar un acto jurídico, empero el haber formalizado nupcias en la minoridad le otorga ejercicio pleno de su capacidad. En cambio, es irrefutable que una fémina soltera de 17 años de edad esté naturalmente más desarrollada en sentido general, que la de estado conyugal casada de 14 años, sin

---

[158] PÉREZ GALLARDO, L. B. (2017). ***Estudios varios de Derecho notarial.*** Ediciones ONBC, La Habana, p. 92.

[159] La emisora Radio Habana Cuba difundió el 14 de diciembre del año 2017 que en la isla las relaciones sexuales comienzan cada vez más temprano, teniendo lugar entre los 13 y 15 años de edad por tendencia. (s/a). (2017). ***Embarazo en la adolescencia, un fenómeno en aumento***. Disponible en Word Wide Web: http://www.radiohc.cu/interesantes/caleidoscopio/150334-embarazo-en-la-adolescencia-un-fenómeno-en-aumento (Consultado 29/04/2019).

embargo, no puede actuar civilmente por su minoría o por no haber formalizado matrimonio.

Otra tesis es la referente a la procreación de padres menores de edad, situación que incrementa en la población cubana. El Anuario demográfico de Cuba del 2017, publicado el pasado 7 de septiembre del 2018, estableció que de las tasas específicas de fecundidad por cada 1000 mujeres entre 15 y 19 años de edad era de 52,0 mayor que la del año 2016.[160] Otro dato puntual ofrecido fue la cifra ascendente a 409 madres menores de 15 años, de ellas 397 de estado conyugal solteras, 10 casadas, 1 viuda y 1 divorciada. Devinieron en progenitoras también en el propio año 2017 con edades entre los 15 y 19 años 17 287 féminas, de las cuales 15 755 eran solteras, 1509 casadas, 8 viudas y 15 divorciadas.[161] Se hace notar que en ambos rangos de edades la mayoría de las mamás son de estado conyugal solteras. La dificultad presente ante este inevitable escenario se encamina hacia el ejercicio de la patria potestad de las madres menores de edad respecto a sus criaturas. Igual análisis compete al padre, al ser este también parte fundamental en la institución tuitiva. Ambos progenitores están sujetos a la patria potestad y por ende son representados por sus padres, quién ejercería entonces los derechos indelegables de estos menores de edad sobre sus hijos.

No ocurre lo mismo con los menores que han contraído matrimonio, estos pueden ejercer plenamente su capacidad. Están facultados para efectuar todos los actos incluyendo los familiares, así como para ejercer sus derechos y cumplir las obligaciones como padres. Cierto es que a través de los datos estadísticos se constató que estos son la minoría. Ese menor padre de estado conyugal soltero no puede ejercer su capacidad jurídica por razón de su edad, amén de la innegable capacidad natural que pueda poseer. Se evidencia, con lo anterior, la dificultad real de mantener la sujeción del ejercicio de la capacidad al estado civil de las personas.

En lo que a actos civiles se refiere, el menor de edad que no ha contraído nupcias es inoperante en el tráfico jurídico si actúa por sí como ya se ha expuesto. Se le imposibilita de disponer *inter vivos* o *mortis causa* de los bienes que integren su

[160] Ver Anexo 1.
[161] Ver Anexo 4.

patrimonio. No responde civilmente si resulta ser causante de algún daño material, lo que desencadena en otra paradójica observación. Si un menor de 16 años es culpable penalmente de un delito que lleve aparejada responsabilidad civil, cómo la normativa y la práctica cubana delegarán la responsabilidad en los padres o tutores del infante por la vía civil, mientras que en materia penal tales menores extinguen su sanción.[162]

El establecimiento de una edad puede resultar requisito fundamental pero no determinante en una relación jurídica en la que intervenga un menor con plena aptitud física y mental. No debe ser este el elemento que se interponga en la agilidad en el tráfico jurídico. La delimitación de una edad marco para la adquisición del ejercicio pleno de la capacidad jurídica es importante, pero constituirse en la justificación para limitar el actuar de un púber que naturalmente es capaz resulta desacertado en la actualidad. Sin embargo, es un hecho probado que los niños no adquieren competencia sencillamente a consecuencia de la edad, sino más bien mediante la experiencia, la cultura, el apoyo que reciben de sus padres y las expectativas que los mismos expresan.[163] No debe ser una camisa de fuerza ceñirse siempre a la fijación de una edad como la necesaria para tener el ejercicio pleno de la capacidad jurídica, sino que este debe estar relacionado con el razonamiento lógico de que una persona menor de edad puede estar naturalmente capacitada para ser sujeto de una relación jurídica.

Para el ejercicio pleno de la capacidad de una persona el elemento a tomar en cuenta es la capacidad natural valorable en cada individuo, en correspondencia con su edad como ocurre en la nación de Argentina y Cataluña. Se estima que esa es la solución más apta en cuanto a menores de edad se trata. La admisión de la capacidad natural y progresiva y su valoración por parte de los operadores del Derecho, como presupuesto para el ejercicio de la capacidad, traería consigo un mejor desenlace a las situaciones que se generan en la vida cotidiana. Respondería

[162] *Cfr*. Artículo 90.1 del Código Civil cubano. Los padres o tutores son responsables de los daños y perjuicios causados por los menores de edad o incapacitados que estén bajo su guarda y custodia. Véase en este sentido a: RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008), *op., cit.*

[163] LANSDOWN, G. (s/f). ***La evolución de las facultades del niño***. Disponible en Word Wide Web: https://www.unicef-icr.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf (Consultado 1/05/2019).

también, al reconocimiento de la evolución de las facultades y la autonomía de la voluntad de los menores de edad, componentes estos de la capacidad natural sistematizados en el más ratificado convenio internacional.

Las normas reguladoras de la vida social deben estar aparejadas a los cambios de una sociedad concreta. Sería operante y ajustado a la realidad que para el ejercicio de la capacidad se tome en cuenta fundamentalmente la capacidad natural. Hoy día se vive en una comunidad donde los menores de edad se desarrollan a pasos agigantados, las transformaciones puberales progresan considerablemente y la madurez en los adolescentes se hace notar. En efecto, a medida que van creciendo, los niños desarrollan facultades cognoscitivas, físicas, sociales, emocionales y morales cuya adquisición condiciona la comunicación, la toma de decisiones autónoma, el ejercicio de la capacidad de juicio, la asimilación y evaluación de las informaciones recibidas, la acción autodeterminada y una aptitud cada vez mayor para sentir empatía, darse cuenta de la existencia de los demás y prever lo que sucederá.[164]

La capacidad natural es la que permite discernir, comprender las acciones y querer llevarlas a cabo, no el cumplimiento de una determinada edad. Las personas no maduran repentinamente de un día a otro, de tener 17 años y 364 días al pasar 24 horas y ejercer plenamente su capacidad. De esta manera, se consagra normativamente el hecho de que la autonomía no se adquiere de manera automática al llegar a la mayoría de edad sino que puede ser obtenida de manera previa, de conformidad con la evolución de las facultades de los niños, niñas y adolescentes.[165] Si en el ordenamiento legal se reconocen disímiles edades para el inicio de diferentes relaciones jurídicas, valorar la capacidad natural en materia civil sería floreciente, necesario y preciso en la legislación sustantiva cubana.

---

[164] *Ibídem*.

[165] FAERMAN, R. (2011). ***Las decisiones de los niños, niñas y adolescentes a la luz del principio de autonomía personal.*** Disponible en Word Wide Web: http://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/Las%20Desiciones%20de%20los%20Ni%C3%B1os,%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20a%20la%20Luz%20del%20Principio%20de%20Autonom%C3%ADa%20Personal.pdf (Consultado 11/12/19).

La norma civil patria respecto a la capacidad jurídica sigue un modelo añoso. Los acontecimientos sociales están revelando la necesidad de implementación de un régimen dinámico y flexible. Si bien la capacidad progresiva es manifestación de la del ejercicio restringido de la capacidad, en Cuba en este sentido, se mantiene una rigidez teórica con escasas consideraciones prácticas.

Se profirió *a priori* sobre la estipulación del legislador de que los menores a partir de los 10 años cumplidos pueden realizar actos para satisfacer sus necesidades de la vida diaria pero no especificó cuáles. Ninguna normativa con posterioridad se ha encargado de regular tal aspecto, siendo una utopía que el menor en el escenario actual actúe por sí y en uso de sus plenas facultades. La apreciación de su capacidad natural pudiera determinar que el adolescente entiende, conoce y quiere efectuar una manifestación lícita de voluntad con efectos legales llegando a ejercer plenamente su capacidad. Es más, a medida que la edad aumenta, hasta aproximarnos a los lindes de la mayoridad, la gama de contratos, actos de relevancia económica, decisiones de índole personal y demás intervenciones generadoras de responsabilidad protagonizadas por la persona menor de edad crecen paulatina y exponencialmente.[166]

Se aboga porque de conjunto con la capacidad natural y progresiva se implemente la complementación. Esta institución, a pesar de su regulación en el Código de Familia cubano, la práctica denota cierta inseguridad en su empleo, permaneciendo generalmente en desuso. El precepto 85 de la ley familiar regula lo referido a los derechos y deberes de los padres en el ejercicio de la patria potestad como se ha revelado. Sucintamente el apartado quinto de dicho artículo señala que los padres, además de representar a sus menores hijos, tienen el deber de completar su personalidad en aquellos casos que se requiera de la plena capacidad de obrar.[167] Lo certero es que el ordenamiento jurídico es omiso en dilucidar cuáles son esos actos donde la actuación del menor es complementada por los padres, quienes no acuden a representar ni autorizar sino a asistir a su menor hijo si lo requiere.

[166] RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2017), *op., cit*.
[167] *Cfr*. Artículo 85 apartado 5) del Código de Familia.

En relación con la temática que se examina la directora nacional de Notarías y Registros PÉREZ DÍAZ ofreció la solución a una de las cuestiones que se generan en la práctica jurídica en materia de minoría de edad. Específicamente en el año 2014 emitió un dictamen sobre una consulta formulada por un notario en relación al proceder ante la instrumentación de una escritura de autorización de una madre soltera, menor de edad, para la obtención del pasaporte y el posterior viaje de su menor hijo. En el dictamen al que se le numeró 4, se fundamentaron las razones para arribar a una decisión ajustada a Derecho.[168]

Irrefutable es que la patria potestad es indelegable e intransferible correspondiente solamente a los padres, los progenitores de la madre soltera no deberían otorgar la autorización porque esa es una determinación que le concierne sólo a ella. Por tanto, se procedió, en virtud del artículo 85 apartado 5 del Código de Familia, a facultar a los notarios para autorizar la escritura pública ante similares circunstancias. Al acto deberán asistir los padres de la menor madre soltera, no a representarla, sino a completar el ejercicio de su capacidad. De hecho, se consideró que la menor madre tiene restringido el ejercicio de su capacidad debido a su edad, pero no en cuanto al ejercicio del derecho personalísimo derivado de la patria potestad con respecto a su menor hijo. Por ende, jurídicamente la menor no puede ejercer la capacidad para otorgar la autorización, pero naturalmente sí según la apreciación del desenlace a la consulta forjada.

El dictamen vislumbró las más moderas concepciones y facilitó la resolución de una experiencia real en el actuar cotidiano. Extensivo deben hacerse las valoraciones al resto de los actos jurídicos que pudiera realizar un menor de edad. No debe quedarse en el plano teórico la complementación de los padres o tutores respecto a los menores a su cargo, sino que debe implementarse en cada acto jurídico que se evidencie que estos infantes tienen la inteligencia y voluntad para llevarlo a cabo por sí solos.

---

[168] *Vid*. ***Compilación de las Disposiciones de la Dirección,*** año 2014. Ministerio de Justicia, Dirección de Notarías y Registros Civiles. Disponible en World Wide Web: https://www.minjus.gob.cu/.../files/Publicaciones/compilacion2014.pdf (Consultado 23/03/19).

Indudablemente el estado civil de minoría de edad trae consigo la intervención de personas adultas, casi siempre padres y el tutor, que viabilicen el desarrollo y actuar de los niños y adolescentes. A medida que los menores se desarrollen física y mentalmente, menor debe ser el grado de participación de sus guardadores en relación a los actos de su vida.

La adolescencia es una fase normal del desarrollo por la que trascurre el ser humano, donde además de ocurrir transformaciones psicofísicas, se generan experiencias que repercuten en la toma de decisiones independientes. En particular desde la adolescencia, el niño comienza a tener un nivel operatorio formal que le permite manejarse no sólo en el mundo de lo concreto inmediato, sino también en el mundo de lo posible, a través de la formulación de hipótesis abstractas que le otorgan una capacidad de autonomía de juicio, característica de la inteligencia reflexiva completa.[169] Ya ese menor se inserta en la vida social, está más cercano a las tecnologías y con ello a la información, comparte con amistades sin la supervisión adulta, así como también inicia relaciones amorosas y hasta llegan a tener descendencia como ya se ha venido revelando. En la sociedad *«(…) se presenta con pleno protagonismo (en cuanto el menor es el destinatario y usuario por excelencia de las nuevas tecnologías, el menor como habitante de los espacios públicos, como consumidor de las zonas de ocio, como usuario de la red viaria en medios de locomoción colectivos de trasporte escolar o individuales como bicicletas o motocicletas…).»*[170] Por ello, como sus aptitudes aumentan de la mano de sus cambios naturales, menor debe ser el grado de intervención de las personas a su cargo respecto a sus actuaciones. No debe recurrirse forzadamente a la representación legal cuando los padres o tutores pueden asistir y complementar el actuar del menor de edad.

---

[169] PIAGET, J, *cit., pos.,* MONTEJO RIVERO, JM. CABANES ESPINO, I, Y SOTO SENRA, GM. (s/f). ***La Capacidad jurídica de los menores de edad. Una nueva visión desde Cuba.*** Memorias de la V Conferencia Internacional de Derecho de Familia, p. 14.

[170] DE LA TORRE OLID, F. (s/f). ***El menor maduro: la doctrina que explica la capacidad natural.*** Disponible en Word Wide Web: http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/577/El%20menor%20maduro.la%20doctrina%20que%20explica%20la%20capacidad%20natural.%20Francisco%20de%20la%20Torre%20Olid%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y (Consultado 24/04/2019).

El eje central de la representación legal esta direccionado a la sustitución del representado por carecer el mismo del ejercicio de la capacidad. Ahora bien, a medida que el menor de edad progresa en su capacidad de entendimiento, menor debe ser el grado de representación que sobre él versa, debido a que naturalmente vislumbra el alcance y las consecuencias de sus actos. Por comprenderse dentro del estado civil de minoridad no debe exonerársele de toda orientación, sino que debiera implantarse la complementación por parte de los que ejercen la patria potestad o la tutela.

Esquematizar a un menor como sujeto carente de facultades es irracional, cuando la realidad internacional y cubana se interesan en el reconocimiento de tales personas como sujetos de derechos. La Convención sobre los Derechos del Niño introdujo por vez primera el concepto evolución de las facultades del niño como ya se alegó, que de conjunto con la autonomía de la voluntad se constituyen en elementos de la capacidad natural. Además, vale aportar que el artículo 5 de la Convención, analizado en el capítulo precedente, no menciona la edad como el elemento determinante para el ejercicio de los derechos en la minoría, perdiendo su protagonismo tras las nuevas concepciones.

Un respeto absoluto al presupuesto en que se fundamenta la capacidad de obrar exigiría reconocerla en cada persona y para cada acto concreto que realizara en atención a su aptitud para entender y querer las consecuencias jurídicas de su actuación (*capacidad natural*); es decir, que la eficacia jurídica de cada acto realizado por una persona quedara supeditada a la comprobación de su concreta capacidad natural para llevarlo a cabo.[171]

Cuando un menor de edad, próximo a cumplir los 18 años requiere realizar un acto de disposición de los bienes de los que ostenta la titularidad para satisfacer sus necesidades de la vida diaria, lo que debe ser valorado es la capacidad natural, si es capaz de entender y querer, por el grado de madurez que posee, el alcance y la trascendencia de sus actos. Esta no sería la generalidad de todos los actos ya que la mayoría de los menores no tienen las mismas necesidades de disponer o administrar

[171] HUALDE SÁNCHEZ, J. J. (1997). ***Capítulo V La personalidad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit.,* pp. 109 y 110.

sus bienes para suplir sus carencias materiales, dígase vestido y alimentación. Aporta SÁNCHEZ BERGARA que *«habrá quien dependa para su manutención de la atención y administración que realice de determinados bienes de los que es titular.»*[172]

PÉREZ GALLARDO alude a las remesas familiares, generalmente proveniente del exterior, que muchos menores de edad hoy día reciben periódicamente y significan cierto valor patrimonial.[173] Manifiesta al respecto dicho civilista cubano que *«(…) los menores de 18 años, mayores de 10 años, pueden comparecer ante notario para concluir válidamente actos en los que dispongan no solo de su estipendio, sino de los que por similar concepto reciba, como pueden ser remesas familiares, o su crédito alimentario, en actos, aun dispositivos, con los que pretenda satisfacer sus necesidades de la vida diaria, concepto válvula establecido por el legislador, que hay que interpretar no conforme con el momento de su sanción, sino con el de su aplicación, al haber cambiado notoriamente las circunstancias que primaban en la década de los años 80, sobre lo que era indispensable para que un menor pudiera satisfacer sus necesidades de la vida diaria.»*[174]

Se puede diseñar que estos actos consten con la participación de los padres o tutores, pero no como representantes legales sino complementando el ejercicio de la capacidad del menor, auxiliándolos, asistiéndolos en algún particular no esclarecido. El menor comparecería en el instrumento público como otorgante, sin necesidad de que se establezca la presencia de los padres o tutores como sujetos del documento notarial. Respecto a los actos que faculta el legislador que realicen los menores con el ejercicio de su capacidad restringido, exterioriza el profesor PÉREZ GALLARDO que *«puede ser discutible que el menor, en tales casos, no asista con sus progenitores, quienes complementarían el ejercicio de su capacidad, pero la solución legislativa es clara: si se trata de estos actos, el menor tiene pleno ejercicio de su capacidad y*

[172] SÁNCHEZ BERGARA, SH., *cit., pos*., VALDÉS DÍAZ, C. (2013). ***Comentarios al artículo 30*** en PÉREZ GALLARDO, L.B. (Director) (2013), *op., cit*., p. 496.
[173] *Vid*. PÉREZ GALLARDO, L. B. (2017), *op., cit.,* p. 90.
[174] *Ídem*, p. 91.

puede concluir válidamente el acto, sin necesidad, ni tan siquiera de ser asistido por sus padres.»[175]

La normativa cubana debe ir ajustándose a este acontecer social. Las leyes deben articularse sobre el paradigma del niño como sujeto de derechos, y por ello expresamente contempla el deber de valorar la edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales del niño/a y adolescente (…).[176] Es por ello, que junto al criterio tradicionalmente utilizado por nuestros ordenamientos jurídicos civiles, de atribuir facultades de intervención autónoma atendiendo única y exclusivamente al criterio objetivo cronológico de arribar a una determinada edad, debe ahora necesariamente cohonestarse con la valoración *ad hoc* de que la persona actúa con pleno entendimiento y voluntad, puesto que lo verdaderamente importante es que el sujeto disponga de suficiente juicio en relación con el acto jurídico determinado que pretenda desarrollar.[177]

Se destaca que el legislador cubano tomó en cuenta a la hora de regular el pleno ejercicio de la capacidad jurídica, el estado civil de las personas. Si se es mayor o menor de edad, se tiene ejercicio pleno de la capacidad o se limita su actuar jurídico. Por tanto, exigirle una valoración de la capacidad natural en el pasado siglo sería ilusorio cuando las condiciones sociales eran otras. Se estaba experimentando la independencia legislativa de la antigua metrópoli española y no se había promulgado aún la Convención sobre los Derechos del Niño emisora de diferentes consideraciones. Vale apuntar que el desarrollo económico, cultural y social alcanzado por la humanidad en los umbrales del siglo XXI, ha propiciado el surgimiento de nuevas generaciones de niñas, niños y adolescentes con un nivel de instrucción e información tal que les posibilita una mejor capacidad de discernimiento -de acuerdo a la evolución de sus facultades- con respecto al ejercicio de sus derechos.[178]

En la actualidad lo significativo para el ejercicio de la capacidad no es el estado civil, sino apreciación de la capacidad natural y progresiva de los menores de edad.

[175] *Ibídem*.
[176] BASSO, S., *cit pos*. RODRÍGUEZ MARTÍN, L. (2012), *op., cit.*
[177] RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2017), *op., cit*.
[178] MONTEJO RIVERO, JM. CABANES ESPINO, I, Y SOTO SENRA, GM. (s/f), *op., cit*., p. 18.

Tomando como punto de referencia esta percepción general que, a la postre, nace de la realidad práctica del día a día y de la incorporación de la infancia y la adolescencia al mundo del derecho, es obligación del legislador darle vestidura y amparo legal, en otros términos, convertir esa variable y genérica capacidad natural en una competencia normativamente relevante.[179] Por ello, una reforma legislativa al Código Civil cubano debería contemplar las contemporáneas concepciones para estar acorde a la realidad viviente, posibilitando la solución de las situaciones cotidianas bajo respaldo legal.

El mencionado PÉREZ GALLARDO ofrece dos vías o formas en relación al ejercicio pleno de la capacidad.[180] Primeramente, empleando en la legislación sustantiva civil un régimen especial haciendo énfasis en la enumeración taxativa de los casos. De acuerdo con el autor, se considera que sería muy restrictivo este régimen ya que no contempla a las personas que no concuerden con alguno de los casos previamente enumerados. Lo que se razona es que, en la norma, luego de un nimio análisis, se pudieran establecer los actos que pueden realizar los menores de edad, por ejemplo, para satisfacer sus necesidades vitales. Fuera de esos supuestos reconocidos no pueden actuar sin representación legal. Enajenar un bien propio o arrendarlo permite sufragar necesidades elementales, serían estos entonces casos previstos. Realizar un testamento si se encuentra bajo una enfermedad terminal, aceptar o rechazar una herencia sobre la cual ostenta algún derecho, asentir una donación, podrían ser otros de los actos permitidos, *grosso modo*. Por el contrario, nada beneficiaría a un menor ni sufragaría necesidad alguna, el hecho de efectuar un acto traslativo del dominio gratuito sobre uno de los bienes que conforman su patrimonio. Se reflexiona sobre la realización de ciertos actos por parte del menor que no le reportaría ningún beneficio patrimonial, por lo que limitaría su actuar en este sentido. Se alude sobre una donación, un contrato de préstamo o comodato, ser partícipes en una gestión sin mandato, ser testigos de un instrumento público notarial o designado albacea en una sucesión testamentaria.

[179] RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2017), *op., cit*.
[180] *Vid*. PÉREZ GALLARDO, L.B*., cit., pos.,* MONTEJO RIVERO, JM. (2014), *op., cit.*

La segunda de las formas se basa en *«(…) la utilización de una fórmula general que permita la inclusión de quienes reúnan los requisitos que ésta contempla, y, por consiguiente, va a precisar de cierta uniformidad en su utilización posterior.»*[181] Esta segunda vía resulta ser la más correcta sobre la cual hay que establecer una escala de edades, otorgándole al operador del Derecho la posibilidad de valorar la capacidad natural de cada menor sometido a su consideración.[182] Cierto es que esta posición es más flexible, ya que la connotación deviene en la gradación de edades y no en los actos que pudiera hacer un menor de edad. El legislador pudiera dejar el diapasón amplio a consideración de los profesionales del Derecho porque ni todas las situaciones son iguales ni las necesidades son las mismas en todos los individuos.

Se considera que más que una escala de edades dentro de esta posibilidad, se establecería un límite mínimo para comenzar a valorar la inteligencia y el raciocinio del menor, su capacidad natural. Al adolescente cubano permitírsele desde los 16 años de edad enfrentar ciertas situaciones y asumir responsabilidades, se medita sobre establecer como demarcación dicha edad hasta el arribo a la mayoría. Meritorio es recordar que con 16 años el joven cubano, en sentido genérico, responde penalmente, ejerce el sufragio, puede obtener el permiso de conducción de un ciclomotor e iniciar la vida laboral con excepcionalidad. Además, se coincide con LINACERO DE LA FUENTE cuando opina la edad de 16 años *«(…) podría funcionar como dato objetivo para permitir al menor una cierta actividad patrimonial»*.[183]

Poder o no un adolescente de 16 años de edad efectuar un acto jurídico ante notario público por citarse algún ejemplo, más que la generalidad debería constituirse como particularidad. La evaluación dependerá de los profesionales del Derecho quienes tienen la perspicacia suficiente para indagar en un caso concreto. De manera ordinaria, no se trata de permitirle al menor actuar deliberadamente, puesto que la ley existe e impone el ejercicio pleno de la capacidad a un criterio fijo

[181] *Ibídem*.
[182] *Ibídem.*
[183] LINACERO DE LA FUENTE, M., *cit., pos*., MONTEJO RIVERO, JM. (2012), *op., cit*.

predeterminado, pero sí posibilitarle actuar de manera autónoma en los asuntos imperantes en los que exterioricen su madurez física y mental.

Manifiesta MONTEJO RIVERO que *«valdría la pena apelar a la categoría autónoma y relevante de capacidad natural, pues la realización de actos jurídicos eficaces debería estar vinculado a esta; (...)».*[184] La eficacia de los actos jurídicos de los menores de edad es el otro puntal trascendental en el estudio que se realiza ya que de ahí se hace depender la producción de los efectos jurídicos pretendidos.

II. 4 Eficacia de los actos jurídicos de los menores de edad

Se glosó que un menor de edad no está posibilitado para realizar ningún acto jurídico *per se*. En su lugar acuden sus representantes legales, dígase progenitores o tutores sustituyéndolos en todo acto con trascendencias legales. La excepción es el matrimonio, pero para poder formalizarlo se requiere de la autorización correspondiente.

Actualmente el acto jurídico que efectúe un menor de edad es nulo de pleno derecho porque así lo regula la norma. En el artículo 67 del Código Civil cubano se establecen en *numerus clausus* todos los supuestos por los que se considera nula una manifestación lícita de voluntad con efectos legales. A lo largo del trabajo se ha venido desarrollando la idea de que un menor sano no puede ejercer su capacidad jurídica por razón de la edad. De ahí que el supuesto que enmarca esta situación dentro del artículo 67 es el inciso b) al refrendar que son nulos los actos jurídicos realizados por personas que no pueden ejercer su capacidad jurídica. El legislador cubano no estipuló las causales que generan el no ejercicio de la capacidad jurídica civil. Dentro de este supuesto se inserta el menor de edad, relacionado con lo regulado en el artículo 29 de la ley sustantiva de que la plena capacidad se adquiere tras el arribo a la mayoría de edad. En realidad, el inciso b) del precepto 67 debió hacer alusión exclusivamente a las personas que no pueden ejercer su capacidad y un Tribunal declara que todos los actos que efectúen con posterioridad a la sentencia serán declarados nulos.

[184] MONTEJO RIVERO, JM. (2014), *op., cit.*

El segundo apartado del artículo 68 refiere que las personas capaces no pueden ejercer la acción de nulidad alegando la incapacidad de aquellos con quienes realizaron el acto jurídico.[185] Esta es una limitación impuesta a los legitimados para llevar a cabo la acción de impugnación, quedando disponible su apreciación por parte del fiscal o de oficio por el Tribunal.[186]

Pudiera darse el supuesto de que una persona mayor de 18 años de edad decida realizar un negocio jurídico de cualquier naturaleza bajo la ingestión de bebidas alcohólicas o alguna sustancia que le afecte su capacidad. Jurídicamente ese acto es eficaz tomando en cuenta el criterio objetivo de la edad, pero realmente no lo sería puesto que la capacidad del individuo, la que le permite comprender le alcance de sus actos está afectada temporalmente. El notario, como funcionario autorizante del documento notarial, debe valorar la capacidad natural de esa persona, ajeno al dato de la edad. Debe abstenerse de actuar ante estas circunstancias porque el compareciente no es capaz naturalmente en ese momento. Análisis similar es el que precisa, pero a la inversa, cuando una persona con plena capacidad natural pero carente del ejercicio de la capacidad por razones de la edad, requiere efectuar un acto jurídico, por ejemplo, para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria.

Sencillamente el menor que no ha arribado a los 18 años de edad tiene limitado su actuar en el ámbito jurídico al no poder ejercer su capacidad jurídica. Si el legislador cubano hiciera depender el ejercicio de la capacidad de los menores teniendo en cuenta su capacidad natural y la edad, de ello también dependería la realización de actos jurídicos eficaces. Al cambiar las condiciones para el ejercicio de la capacidad de los menores habría que cambiar también el régimen de ineficacia de los actos jurídicos. Ya no pudiera alegarse nulo un acto proveniente de un menor de edad con capacidad de entender y querer suficiente para desenvolverse como sujeto activo en el tráfico jurídico. El menor de edad podrá ejercer su capacidad al tenerse como presupuesto su capacidad natural, pero a la vez la norma tiene que brindar una herramienta de defensa de los intereses del acto y de las partes involucradas en el

[185] *Cfr*. Artículo 68.2 del Código Civil cubano.
[186] *Vid*. DELGADO VERGARA, T. (2014). ***Comentarios a los artículos 67 y 68*** en PÉREZ GALLARDO, L. B. (Director) (2014), *op., cit.*, p. 395.

mismo. La parte legitimada podrá alegar no la nulidad sino la anulabilidad del acto jurídico. Habría que determinar la causa que limita el ejercicio de la capacidad de una persona y si es a razón de la edad se aplicaría el régimen de anulabilidad.

La normativa cubana sólo reconoce como causas de la anulabilidad los vicios que afectan la voluntad: el error, el fraude y la amenaza. Legislaciones como la española y la catalana, como en el anterior capítulo se exponía, consideran la limitación al ejercicio de la capacidad por razón de la edad como otra de las causales de anulabilidad. Manifiesta VALDÉS DÍAZ que *«(…) el negocio anulable puede continuar siendo válido si se procede a su convalidación por cualesquiera de las vías para su saneamiento.»*[187] Podría mantenerse en la práctica cubana la confirmación bien expresa o tácita por parte del menor de edad durante el arribo a la mayoría de edad como acontece en la legislación civil de Cataluña.[188] También podría el legislador hacer mención al plazo de prescripción de la acción de impugnación el cual automáticamente convalida el acto, pero comenzando a decursar a partir del año en el que el menor alcance el pleno ejercicio de la capacidad.[189]

Autores como HUALDE SÁNCHEZ y MONTEJO RIVERO[190], con los que se coincide, exteriorizan en sus obras que la eficacia de los actos jurídicos debe hacerse depender de la capacidad natural de la persona. Cierto es que declarar nulo el contenido de una escritura pública basado en la minoría de edad del otorgante, aunque es lo que dictamina la ley no es lo más correcto, no mientras ese menor posea una madurez física y mental basta para consumar el acto. La misma capacidad jurídica que tendrá si transcurren 6 meses más o un año para alcanzar los 18 años de edad. Además, si la manifestación de voluntad es el elemento clave en todo acto jurídico y quien la exterioriza lo hace con plena inteligencia y discernimiento, nada limita a que dicho acto sea eficaz.

---

[187] VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005), *op., cit*., p. 269.
[188] *Vid. supra,* nota al pie 114.
[189] Actualmente la normativa civil cubana sólo dispone en el artículo 116 inciso c) que las acciones para obtener la declaración de ineficacia del acto jurídico anulable prescriben al año. *Cfr*. Artículo 116 inciso c) del Código Civil cubano. En relación con ello, el apartado primero del precepto 120 del mismo cuerpo legal establece que el término de prescripción se cuenta desde que la acción pudo ser ejercitada que sería tras el arribo de los 18 años del menor. *Cfr*. Artículo 120.1 del Código Civil cubano
[190] *Vid*. HUALDE SÁNCHEZ, J. J. (1997). ***Capítulo V La personalidad*** en PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997), *op., cit.,* p. 110. MONTEJO RIVERO, JM. (2014), *op., cit.*

La complementación sería un elemento que se pudiera tener en cuenta en la eficacia de los hechos humanos voluntarios, aunque no determinante de la misma. Se recuerda que en Cataluña esta institución opera para las personas emancipadas que requieren efectuar determinados actos especificados en ley. En Cuba al no contemplarse la emancipación, la complementación se requerirá en todos los casos donde se reconozca que el menor de edad posee un grado tal de madurez psicofísica y cognitiva para comprender las consecuencias de su actuación. El plus de eficacia pudiera hacerse depender de la intervención del complemento para el apoyo y la asistencia del menor. Aunque se aboga por la no inserción de estos en el documento público notarial como sujetos otorgantes del mismo, sino que se opere de manera similar como acontece hoy día con el matrimonio.

En la escritura pública notarial de matrimonio las personas que conceden la autorización no se constituyen sujetos del instrumento notarial. En el mismo el notario exterioriza el asentimiento sobre la formalización de nupcias del menor, pero los otorgantes de la escritura son únicamente los futuros cónyuges. Como la complementación es una institución de asistencia y ayuda al menor de edad si la requiere, que no comprende sustitución ni autorización, nada fundamentaría la inclusión como compareciente en el documento notarial. Este sería también, el dato distintivo con la representación legal y la licencia matrimonial. El notario, autor intelectual del documento, pudiera contemplar en la redacción del mismo que al menor le asisten sus padres o tutor, sin llegar a especificar las generales de ellos puesto que resultaría irrelevante en la formalización del acto. Cabe destacar que el funcionario público encargado de un protocolo notarial tiene que ser minucioso, transparente y perspicaz en la expedición de sus instrumentos para salvaguardar la veracidad de los mismos.

Pudiera suscitarse el caso de que los padres no desearan acudir de conjunto con el menor de edad ante funcionario público. La validez de la pretensión del menor no debe hacerse depender de este particular, lo que sí se razona que en este supuesto el operador del Derecho debiera desplegar con mayor perspicacia su labor. Desarrollaría bastas preguntas y análisis para convencerse de que su cliente con

minoría de edad tiene las aptitudes suficientes, la capacidad natural necesaria para desplegar su actuar, conduciéndose con madurez hacia el logro de sus objetivos.

Hay un análisis que no se quería dejar pasar por alto, concerniente a la eficacia del acto matrimonial de un adolescente que no ha arribado a la mayoría de edad. Para que el menor de edad contraiga matrimonio, se le hace exigible la presentación de una dispensa o licencia. Cierto es que dicho menor comparece a formalizar la escritura pública sin poder ejercer su capacidad, puesto que la misma se adquiere luego de autorizado el documento por el notario. De cierta forma el documento justificativo para contraer nupcias o el asentimiento en el momento de las personas facultadas para hacerlo, completan la capacidad del referido menor. El menor no puede ejercer su capacidad jurídica, empero se le permite consumar este acto con plena validez y eficacia.

En general, la admisión de la capacidad natural y progresiva de las personas que aún no han cumplido 18 años de edad traería consigo la eficacia de todos los actos jurídicos que en la minoría efectúen. El acto que realizara un menor de edad sería eficaz al estar el ejercicio de su capacidad supeditado a la capacidad natural.

Ahora bien, se hace meritorio ventilar una confusión que comúnmente se ofrece en torno a la nulidad de un acto jurídico en sede sustantiva y notarial. Para ello se dedicarán los próximos párrafos de la exploración.

II.4.1 La nulidad material y la nulidad formal

En cuestiones de la nulidad, como una de las formas de ineficacia, se generan galimatías que versan sobre la capacidad jurídica. Se refiere a la nulidad material y a la nulidad formal.

Doctrinalmente se conoce la nulidad material como aquella que sufre intrínsecamente el acto por contravenir lo que preceptúa la ley sustantiva civil. El artículo 67 inciso b) del Código Civil cubano reconoce, como se planteaba con anterioridad, la nulidad de todo acto jurídico que se efectúe por personas que no pueden ejercer su capacidad. Como se ha expuesto todo sujeto de una relación jurídica tiene que tener ejercicio pleno de su capacidad para poder operar en el tráfico jurídico.

El artículo 16 inciso b) de la Ley No. 50 de las Notarías Estatales establece que son nulos los documentos públicos notariales en los que no conste el juicio de capacidad de los comparecientes. El juicio de capacidad, según TORRES ESCAMEZ *«(…) es la declaración que realiza el notario en todas las escrituras y en algunas actas, normalmente al final de la comparecencia y antes de la calificación del acto, por la cual expresa su creencia de que los otorgantes tienen las condiciones personales de aptitud e idoneidad con arreglo a la Ley para que el acto o negocio documentado produzca sus efectos normales.»*[191] Este particular se refiere a la nulidad formal o instrumental como también se le nombra. La nulidad formal implica la vulneración de las regulaciones o principios que informan la constitución del instrumento notarial o, en todo caso, que atentan contra la imparcialidad del funcionario fideifaciente.[192]

Por mandato de la ley o porque las partes lo desean los actos jurídicos de formalizan ante notario. Se reitera que es el notario el funcionario público investido de la fe pública otorgada por el Estado, que le permite autorizar actas y escrituras públicas. Estos dos documentos hacen prueba y fe de la existencia de un acto o negocio jurídico, así como de un acto, hecho o circunstancia jurídicamente relevante. La evidencia de una prueba documental autorizada por el fedatario público brinda legalidad y eficacia al acto, bajo el amparo de ciertas formalidades y solemnidades. Por ello, como expresa DÍEZ GÓMEZ, resulta plausible distinguir entre negocio jurídico e instrumento; el negocio es el contenido, en tanto el instrumento es el que contiene.[193]

La nulidad, por tanto, que establece el artículo 16 b) de la Ley No. 50 es la formal puesto que afecta el instrumento contentivo del acto o negocio jurídico ya que el notario, creador y redactor del documento público omitió escriturar el juicio de capacidad de los comparecientes. El notario a través de sus sentidos debe percibir e indagar si el compareciente comprende el alcance y las consecuencias jurídicas de la acción que pretende efectuar, si la manifestación de voluntad no se encuentra

[191] TORRES ESCAMEZ, E., *cit pos*., PÉREZ GALLARDO, L. B. (2017), *op., cit.,* p. 84.
[192] PÉREZ GALLARDO, L.B. (2008). ***A propósito de la nulidad de los instrumentos públicos notariales*** en PÉREZ GALLARDO, L.B y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (coordinadores) (2008). *Derecho Notarial.* Tomo III. Editorial Félix Varela, La Habana, p. 117.
[193] *Ídem*, p. 119.

viciada por error, fraude o amenaza. Expresamente debe constar en la comparecencia del instrumento si la persona es capaz, constituye esta una de las obligaciones que el legislador cubano le asignó al notario en el artículo 10 inciso d) de la ley notarial.[194]

El juicio notarial actúa como la caja negra de un avión, es el sello indeleble en el que se sustenta la manifestación de voluntad o consentimiento, en tanto, sin discernimiento, ni voluntad, no puede existir acto o negocio jurídico alguno.[195] En este supuesto de omitir el juicio de capacidad se afecta el instrumento público en sí, no el acto o negocio jurídico que contiene. Si los comparecientes no pudieran ejercer su capacidad, pero el notario en el instrumento que autoriza deja plasmado el juicio de capacidad, se declararía nulo el acto jurídico por el artículo 67 b) de la ley sustantiva patria pero no el documento como tal. El notario no es un perito para declarar con exactitud que una persona puede ejercer su capacidad, su juicio depende de la deducción y en caso de hacer una valoración errada se estaría ante un supuesto de nulidad material.

Ya han pasado varias décadas de la promulgación del Código Civil cubano, la sociedad y sus habitantes han ido cambiando, también han salido a la luz modernas concepciones que deben ser acatadas por la legislación civil patria. El ejercicio de la capacidad jurídica civil de cada persona y la eficacia de sus actos jurídicos deben hacerse depender de la valoración de su capacidad natural y progresiva. De la mano del respeto hacia lo normado deben ir las soluciones legales a las situaciones presentes bajo un razonamiento nomológico. Si sólo son inteligentes las sociedades justas, el Derecho Civil que construimos desde el presente y para el futuro debe contribuir a la justicia para evitar el fracaso de la inteligencia colectiva.[196]

[194] *Cfr*. Artículo 10 inciso d) de la Ley No. 50, Ley de las Notarías Estatales.
[195] PÉREZ GALLARDO, L. B. (2017), *op., cit.,* p. 85.
[196] MARINA, J. A., *cit pos*., VALDÉS DÍAZ, C. (2010), *op., cit*.

Conclusiones

PRIMERA: Los menores de 18 años de edad en Cuba no pueden ejercer su capacidad jurídica *per se,* por lo cual los actos con efectos legales en los que intervengan sin representación legal, en materia civil, son nulos. De ello se exceptúan los que contrajeron matrimonio en la minoría de edad, que obtienen el ejercicio pleno de la capacidad jurídica.

SEGUNDA: El Código Civil patrio establece que la mayoría de edad y el pleno ejercicio de la capacidad se adquieren a los 18 años de edad. Sin embargo, el ordenamiento jurídico cubano es divergente en cuanto al establecimiento de edades para iniciar relaciones jurídicas: laborales, familiares, civiles, responsabilidad penal y reconocimiento de derechos políticos.

TERCERA: Los menores a partir del arribo a los 10 años de edad tienen limitado el ejercicio de la capacidad jurídica, *ergo* según la ley sustantiva civil cubana, pueden efectuar actos jurídicos por sí mismos para satisfacer sus necesidades normales de la vida diaria. Sin embargo, la legislación no especifica qué actos pueden llevar a cabo estos menores y en la praxis jurídica actual se evidencian exiguas manifestaciones, reflejando la inoperancia del precepto en cuestión.

CUARTA: La realidad económico-social existente en Cuba conlleva la realización de diversos actos en el tráfico jurídico por parte de menores de edad. Debido a ello, se hace necesario visualizar al menor como sujeto de derechos capaz de direccionar su actuar jurídico por sí, permitiéndosele el ejercicio pleno de su capacidad jurídica civil a razón de la valoración de su capacidad natural.

QUINTA: La aplicación de la capacidad natural y progresiva como presupuesto determinante para el ejercicio de la capacidad y la eficacia de los actos jurídicos civiles efectuados por los ya insertos en la vida jurídica, es el criterio más acertado y ajustado al acontecer nacional relacionado con los menores de edad. Transferir esta consideración a la normativa civil es un reto para el Derecho cubano actual.

SEXTA: La modificación de las condiciones para el pleno ejercicio de la capacidad civil de los menores de edad trae consigo un cambio en el régimen de ineficacia

jurídica. La carencia del ejercicio de la capacidad por razón de la edad recibiría igual tratamiento al regulado para los vicios que afectan la voluntad: la anulabilidad, amén de la nulidad del acto por otras causales.

Bibliografía

I Textos bibliográficos.

- **Bibliografía en soporte de papel**

ARMAS ARAIZA, G. (2015). ***Introducción al Estudio del Derecho.*** Editorial Digital UNID. México.

ARNAU MOYA, F. (2003). ***El Derecho Civil I. El Derecho Privado. Derecho de la persona***. Editorial Publicacions de la Universitat Jaume I. Campus del Riu Sec. Castelló de la Plana, España.

BORDA, G. (1999). ***Tratado de Derecho Civil. Parte General. Tomo II***. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

BOX NARANJO, LE. (2008). ***Una mirada a la regulación jurídica de la capacidad restringida en Cuba.*** Tesis para optar por el Título De Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central "Martha Abreu" de Las Villas.

CLEMENTE DÍAZ, T. (1984) ***Derecho Civil Parte General.*** Tomo II (Segunda parte). Editorial ENPES. La Habana, Cuba.

DIEZ PICAZO, L, Y GULLON, A. (1992). ***Sistema de Derecho Civil.*** Volumen I. Octava edición. Editorial Tecnos, S.A., Madrid, España.

DIEZ PICAZO, L. (1993). ***Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Introducción Teoría del contrato.*** Cuarta edición. Volumen Primero. Editorial Civitas. Madrid, España.

FERNÁNDEZ BULTÉ, J. (1971). ***Historia del Estado y del Derecho en la antigüedad.*** Tomo I. Edición Revolucionaria, Instituto Cubano del Libro. La Habana, Cuba.

GONZÁLEZ CABRERA, L. (2015). ***El acto jurídico del reconocimiento de hijos.*** Trabajo de Diploma. Universidad Central "Martha Abreu" de Las Villas.

MÉNDEZ SELLEZ, Y. *et al*. (2004). ***Derechos de las niños, niñas y adolescentes.*** Memorias de la III Conferencia Internacional de Derecho Civil y Familia. Holguín, Cuba.

MESA CASTILLO, O. (2010). ***Derecho de Familia.*** Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

MONJE BALMASEDA, O. (coordinador) (2010). ***Los nuevos retos del Derecho de Familia en el espacio común español-iberoamericano.*** Un estudio comparado: Cuba España y aportaciones de interés notable. México, Colombia, República Dominicana. Editorial DYKINSON, S.L. Madrid, España.

MONTEJO RIVERO, JM. CABANES ESPINO, I, Y SOTO SENRA, GM. (s/f). ***La Capacidad jurídica de los menores de edad. Una nueva visión desde Cuba.*** Memorias de la V Conferencia Internacional de Derecho de Familia.

PANADERO DE LA CRUZ, E, Y PAVÓ ACOSTA, R. (coordinadores) (2014)***. El Derecho Civil, de Familia y Agrario al alcance de todos.*** Segunda Parte. Editorial Oriente. Santiago de Cuba, Cuba.

PERAL COLLADO, D. A. (1978). ***Derecho de Familia***. Primera edición, Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, Cuba.

PÉREZ BERNAL, M. A. (2008). ***La necesidad del cambio de la normativa cubana sobre responsabilidad civil de los menores de edad.*** Tesis en opción al grado de Especialista en Derecho Civil y Patrimonial de Familia. Universidad Central "Martha Abreu" de Las Villas.

PÉREZ GALLARDO, L. B. (2011). ***Luces y sombras en torno a la regulación jurídica de la filiación en Cuba.*** Memorias de la VI Conferencia de Derecho de Familia, Versión digital, Cuba.

PÉREZ GALLARDO, L. B. y LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, I. (coordinadores) (2008). ***Derecho Notarial.*** Tomo III. Editorial Félix Varela, La Habana, Cuba. PÉREZ GALLARDO, L. B. (Director) (2013). ***Comentarios al Código Civil Cubano.*** Tomo I, Volumen I. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, Cuba.

----------. (2014). ***Código Civil de la República de Cuba. Ley No. 59/1987 de 16 de julio (anotado y concordado).*** Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

----------. (2014). ***Comentarios al Código Civil Cubano.*** Tomo I, Volumen II. Editorial Universitaria Félix Varela. La Habana, Cuba.

----------. (2017). ***Estudios varios de Derecho notarial.*** Ediciones ONBC, La Habana, Cuba.

PUIG I FERRIOL, L. *et al*. (1997). ***Manual de Derecho Civil I. Introducción y derecho de la persona.*** Editorial Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, España.

RIVERA, J.C. (1994). ***Instituciones de Derecho Civil.*** Parte General. Tomo I. Tercera edición actualizada. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

RUGGIERO, R. (1929). ***Instituciones de Derecho Civil***. Traducción de la 4ta edición italiana. Anotada y concordada con la legislación española por Ramón SERRANO SUÑER y José SANTA-CRUZ TEIJEIRO. Volumen primero. Introducción y parte general derecho de las personas, derechos reales y posesión. Editorial Reus S.A, Madrid, España.

VALDÉS DÍAZ, C, Y FONSECA GUERRA, M. (2011). ***La capacidad progresiva del menor frente a la emigración internacional.*** Memorias de la XIII Conferencia Internacional de Derecho de Familia. La Habana, Cuba.

VALDÉS DÍAZ, C. (coordinadora) (2005). ***Derecho Civil Parte General.*** Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba.

- **Bibliografía de Internet**

(s/a). (2017). ***Embarazo en la adolescencia, un fenómeno en aumento***. Disponible en Word Wide Web: http://www.radiohc.cu/interesantes/caleidoscopio/150334-embarazo-en-la-adolescencia-un-fenómeno-en-aumento

Anuario demográfico de Cuba, 2017. (2018). Disponible en Word Wide Web: http://www.one.cu/PublicacionesDigitales/FichaPublicacion.asp?CodPublicacion=38&CodDireccion=2

APARICIO, N. (2018). ***Capacidad progresiva en las niñas, niños y adolescentes*****.** Disponible en Word Wide Web: http://revistatrazos.ucse.edu.ar/index.php/2018/09/17/capacidad-progresiva-las-ninas-ninos-adolescentes/

ARNAU MOYA, F. (s/f). ***Lecciones de Derecho Civil I***. Disponible en Word Wide Web: http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/24162/s6.pdf?sequence=6

BARRETO SOUZA, R. (2015). ***Capacidad jurídica: un Nuevo Paradigma Desde la Convención de las Naciones Unidas Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.*** Disponible en Word Wide Web: https://digitalcommons.wcl.american.efu/auilr/vol30/iss2/3/

CILLERO BRUÑOL, M. (1999). ***Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios.*** Disponible en Word Wide Web: http://www.inn.oea.org/Cursos_a_distancia/explotación_sexual/.Lectura4.Infancia.DD.pdf

CISNEROS FARÍAS, G. (2003). ***Diccionario de frases y aforismos latinos. Una compilación sencilla de términos jurídicos.*** Disponible en Word Wide Web: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=1093

DE LA TORRE OLID, F. (s/f). ***El menor maduro: la doctrina que explica la capacidad natural.*** Disponible en Word Wide Web: http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/577/El%20menor%20maduro.la%20doctrina%20que%20explica%20la%20capacidad%20natural.%20Francisco%20de%20la%20Torre%20Olid%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y

DELLE VEDOVE, M.J. (2010). ***La autonomía progresiva: el principio que garantiza el ejercicio personal de los derechos del niño. La posible colisión con el interés superior. Especial análisis de los actos médicos del adolescente.*** Disponible en Word Wide Web: http://www.psi.unc.edu.ar/derecho/njrj/vol.-iii-no-1-serie-i/abogados-en-accion/la-autonom_a-progresiva-el-principio-que-garantiza-el-ejercicio-personal-de-los-derechos-del-ni_o-la-posible-colisi_n-con-el-inter_s-superior-especial-an_lisis-de-los-actos-m_dicos-del-adolescente-ab-maria-julia-delle-vedove/at_download/file

Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en Word Wide Web: http://dle.rae.es/?id=EPQzi07

Diccionario Jurídico Elemental. Disponible en Word Wide Web: http://www.unae.edu.py/biblio/libros/Diccionario-Juridico.pdf

FAERMAN, R. (2011). ***Las decisiones de los niños, niñas y adolescentes a la luz del principio de autonomía personal.*** Disponible en Word Wide Web: http://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/Las%20Desiciones%20de%20los%20Ni%C3%B1os,%20Ni%C3%B1as%20y%20Adolescentes%20a%20la%20Luz%20del%20Principio%20de%20Autonom%C3%ADa%20Personal.pdf

GALIANO MARITAN, G. (2013). ***Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho.*** Disponible en World Wide Web: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5490737.pdf

GARANTO VALLÉS, P. (2015). ***La autonomía de la voluntad de los menores de edad***. Trabajo Final de Grado. Universitat de Barcelona. Disponible en Word Wide Web: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/96484/1/TFG_Dret_Patricia_Garanto.pdf

GONZÁLEZ PIANO, M *et al.* (s/f). ***Manual de Derecho Civil.*** Disponible en World Wide Web: www.universidadur.edu.uy/bibliotecas/dpto_publicaciones.htm

GUTIÉRREZ ENRIQUEZ, M. T. (2013). ***Los negocios jurídicos familiares: "El reconocimiento de hijo." Perfiles dogmáticos y jurisprudenciales***. Tesis para optar el grado de magister en Derecho Civil. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en Word Wide Web: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5198/GUTIERREZ_ENRIQUEZ_TATIANA_NEGOCIOS_JURIDICOS.pdf?sequence=7

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A, y PÉREZ GALLARDO, LB. (Coordinadores). (2010). ***Nuevos Perfiles del Derecho de Familia.*** Disponible en World Wide Web: http://revistalaletracorta.blogspot.com/2017/05/nuevos-perfiles-derecho-familia.html

KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. *et al*. ***El principio de autonomía progresiva en el Código Civil y Comercial. Algunas reglas para su aplicación.*** Disponible en Word Wide Web: http://www.saij.gob.ar/aida-kemelmajer-carlucci-principio-autonomia-progresiva-codigo-civil-comercial-algunas-reglas-para-su-aplicacion-dacf150461-2015-08-18/123456789-0abc-defg1640-51fcanirtcod

KRAUSKOPOF, D. (1999). ***El desarrollo psicológico en la adolescencia: las transformaciones en una época de cambios.*** Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-41851999000200004

LANDESTOY MENDEZ, P. L. (2015). ***La capacidad jurídica del menor de edad y el Dictamen No. 4/2014 de la Dirección de Notarías y Registros Civiles.*** En: Revista IUS, Volumen 9, Número. 36, julio-diciembre, ISSN: 1870-2147. Disponible en World Wide Web: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-21472015000200119

LANSDOWN, G. (s/f). ***La evolución de las facultades del niño***. Disponible en Word Wide Web: https://www.unicef-icr.org/publications/pdf/EVOLVING-E.pdf

LLANOS MEDINA, A. (1944). ***El principio de la autonomía de la voluntad y sus limitaciones.*** Disponible en Word Wide Web: https://www.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/43447/1/131318.pdf&origen=HPolitica

MONTEJO RIVERO, J.M. (2012). ***Menor de edad y capacidad de ejercicio: reto del Derecho Familiar Contemporáneo.*** En: Revista sobre la infancia y la adolescencia, 2, 23-36, marzo 2012, ISSN 2174- 7210. Disponible en World Wide Web: https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4932871.pdf

----------. (2014). ***La minoría de edad a la luz de los principios y derechos favorables a la situación jurídica de niños, niñas y adolescentes.*** En: Revista da AJURIS, Volumen 41, Número. 133, mayo 2014. ISSN 2358-2480 – B1. Disponible en World Wide Web: http://www.redalyc.org/html/2932/293244044005/index.html

RAVETLLAT BALLESTÉ, I. (2017). ***La capacidad de obrar de la persona menor de edad no emancipada a la luz del Libro II del Código civil de Cataluña (artículos 211-3 y 211-5).*** Disponible en Word Wide Web: http://www.indret.com/pdf/1317.pdf

REYES MENDOZA, L. (2012). ***Introducción al estudio del derecho.*** Disponible en World Wide Web:

http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf

RODRÍGUEZ CORRÍA, R. (2008). ***El ejercicio de la capacidad: una visión crítica de la legislación civil cubana.*** En: Revista Científica Equipo Federal del Trabajo, No. 42, noviembre de 2008, ISSN 1669-4031. Disponible en Word Wide Web: https://ar.vlex.com/vid/ejercicio-capacidad-vision-critica-cuba...121018568.1978594022.1551465516-1095639705.1551465516

RODRÍGUEZ MARTÍN, L. (2012). ***Análisis histórico-doctrinal e importancia de la formación del concepto de capacidad; su tratamiento en la doctrina jurídica moderna con respecto a los menores de edad.*** Disponible en World Wide Web: http://www.eumed.net/rev/cccss/18/lrm.html

TENORIO GODÍNEZ, L. (1998). ***El Acto Jurídico. Elementos, ineficacia y su configuración.*** Disponible en Word Wide Web: https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anales-jurisprudencia/article/download/1617/1514

VALDÉS DÍAZ, C. (2010). ***Capacidad, discapacidad e incapacidad en clave carpenteriana.*** En: IUS Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C, volumen IV, Número 26, 2010, ISSN: 1870-2147. Disponible en Word Wide Web: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=293222980003

VIOLA, S. (2012). ***Autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente*****.** En: Revista electrónica Cuestión de Derechos, número 3, segundo semestre, 2012, ISSN 1853-6565. Disponible en Word Wide Web: http://www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%F1os_new.pdf

II Legislación consultada

- **Legislación nacional.**

Ley No. 1289, ***Código de Familia,*** Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba el 14 de febrero de 1975, en vigor desde el 8 de marzo de 1975.

Ley No. 7, ***Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico***, Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba el 19 de agosto de 1977, modificada por el Decreto-Ley Nº 241 de 27 de septiembre de 2006. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/ipcal.html

Ley No. 50, ***Ley de las Notarías Estatales***, aprobada el 18 de diciembre de 1984. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, de 1 de marzo de 1985.

Ley No. 51, ***Ley del Registro del Estado Civil***, de 8 de julio de 1985, en vigor desde el 1 de enero de 1986. Disponible en Word Wide Web: http://www.parlamentocubano.gob.cu/index.php/documento/ley-del-registro-del-estado-civil/

Ley No. 59, ***Código Civil,*** de 16 de julio de 1987. (2007). Editorial Félix Varela. La Habana, Cuba. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html

Ley No. 62, ***Código Penal***, de 29 de diciembre de 1987. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html

Ley No. 72, ***Ley Electoral***, de 29 de octubre de 1992. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html

Ley No. 75, de la ***Defensa Nacional***, del 21 de diciembre de 1994.

Ley No 83, ***Ley de la Fiscalía General de la República de Cuba,*** de 11 de julio de 1997. Disponible en Word Wide Web: https://www.gacetaoficial.gob.cu/html/legislacion_cubana.html

Ley No. 109, ***Código de Seguridad Vial***, de 1 de agosto de 2010.

Ley No.116, ***Código del Trabajo***, de 20 de diciembre de 2013. Publicado en la

Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014.

Constitución de la República de Cuba, de 24 de febrero del 2019. Publicada en la Gaceta Oficial No. 5 Extraordinaria de 10 de abril del 2019.

Decreto No. 326, ***Reglamento del Código de Trabajo***. Publicado en la Gaceta Oficial No. 29 Extraordinaria de 17 de junio de 2014.

Resolución No. 157***, Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil,*** de 1985 del Ministerio de Justicia, vigente a partir del 1 de enero de 1986.

Resolución No. 70, ***Reglamento de la Ley de las Notarías Estatales*****,** de 9 de junio de 1992. Publicada en Gaceta Oficial de la República de Cuba, edición extraordinaria, no. 4, de 9 de junio de 1992.

Compilación de las Disposiciones de la Dirección, año 2014. Ministerio de Justicia, Dirección de Notarías y Registros Civiles. Disponible en World Wide Web: https://www.minjus.gob.cu/.../files/Publicaciones/compilacion2014.pdf

- **Legislación extranjera.**

La ***Convención sobre los Derechos del Niño***, fue aprobada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Resolución No 44/25 de la Asamblea General del 20 de noviembre de 1989. Disponible en World Wide Web: http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

Ley Nacional 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Argentina. Disponible en World Wide Web: https://www.oas.org/dil/esp/Ley_de_Proteccion_Integral_de_los_Derechos_de_las_Ninas_Ninos_y_Adolescentes_Argentina.pdf

Código Civil de Costa Rica. Fue emitido por la ley No.30 del 19 de abril de 1885; vigente desde el 1º de enero de 1888, en virtud de la ley Nº 63 de 28 de setiembre de 1887. Disponible en World Wide Web: www.cesdepu.com/leyes/63.28-Set-1887.htm

Código Civil de España. Se publicó en el Real Decreto de 24 de julio de 1889. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/buscar/pdf/1889/BOE-A-1889-4763-consolidado.pdf

Código Civil de Bolivia. Vigente desde el día 2 de abril de 1976. Disponible en World Wide Web: https://bolivia.infoleyes.com/norma/821/codigo-civil-cc

Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina. Aprobado por ley 26.994, promulgado según decreto 1795 del año 2014. Disponible en World Wide Web: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm

Códigos de Leyes Civiles de Cataluña. Edición actualizada a 19 de febrero de 2019. Boletín Oficial del Estado. Disponible en World Wide Web: https://www.boe.es/legislacion/codigos/codigo.php?id=150_Codigo_de_Leyes_Civiles_de_Cataluna

Código Civil de Colombia. Disponible en World Wide Web: https://oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf

Anexo 1

II.4 Tasa de fecundidad general, tasas específicas de fecundidad, tasa global de fecundidad y tasa bruta de reproducción. Cuba, años 2008 - 2017

CONCEPTOS	Años									
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
TFG (por mil mujeres 15-49 años)	**40,8**	**43,5**	**43,0**	**45,3**	**43,2**	**44,1**	**43,6**	**45,1**	**43,2**	**43,0**
Tasas específicas de fecundidad (por 1000 mujeres de cada grupo de edad):										
15-19 [1]	49,2	51,3	52,9	57,3	53,6	54,2	51,8	52,5	50,0	52,0
20-24	99,5	107,8	106,6	111,6	105,1	104,0	100,6	104,0	98,6	95,8
25-29	87,8	95,1	94,2	98,2	94,2	95,2	93,3	95,9	89,6	87,2
30-34	53,0	56,5	54,9	57,1	56,4	60,0	60,1	61,3	55,7	56,6
35-39	24,0	25,4	24,1	24,8	23,2	24,1	24,5	25,2	25,8	25,2
40-44	4,0	4,4	4,5	5,0	5,1	5,0	4,9	5,0	5,0	5,0
45-49 [2]	0,3	0,3	0,3	0,3	0,3	0,2	0,3	0,4	0,3	0,3
TGF (hijos por mujer)	**1,6**	**1,70**	**1,69**	**1,77**	**1,69**	**1,71**	**1,68**	**1,72**	**1,63**	**1,61**
TBR (hijas por mujer)	**0,8**	**0,82**	**0,82**	**0,86**	**0,82**	**0,83**	**0,81**	**0,83**	**0,78**	**0,77**

[1] Se incluyen nacimientos de madres menores de 15 años.

[2] Se incluyen nacimientos de madres mayores de 49 años.

OFICINA NACIONAL DE ESTADÍSTICA E INFORMACIÓN
República de Cuba

Anexo 2

II.7 Nacidos vivos según sexo, y provincia de residencia de la madre, por grupos de edad de la madre. Año 2017.

		Edad de la Madre				
PROVINCIA / SEXO	Total	Menos de 15	15 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34
Cuba	**114 971**	**409**	**17 287**	**32 554**	**34 429**	**20 261**
Varones	59 698	202	8 989	16 964	17 811	10 564
Hembras	55 273	207	8 298	15 590	16 618	9 697
Pinar del Río	**6 082**	**17**	**839**	**1 739**	**1 983**	**1 015**
Varones	3 092	13	442	874	992	533
Hembras	2 990	4	397	865	991	482
Artemisa	**5 369**	**17**	**805**	**1 694**	**1 647**	**854**
Varones	2 778	10	422	878	864	430
Hembras	2 591	7	383	816	783	424
La Habana	**18 500**	**43**	**2 148**	**4 870**	**5 627**	**3 878**
Varones	9 362	22	1 100	2 506	2 826	1 930
Hembras	9 138	21	1 048	2 364	2 801	1 948
Mayabeque	**3 774**	**12**	**507**	**1 117**	**1 210**	**649**
Varones	2 027	5	259	627	640	340
Hembras	1 747	7	248	490	570	309
Matanzas	**7 222**	**21**	**1 029**	**2 098**	**2 263**	**1 227**
Varones	3 728	9	557	1 038	1 160	659
Hembras	3 494	12	472	1 060	1 103	568
Villa Clara	**7 327**	**15**	**952**	**2 114**	**2 403**	**1 264**
Varones	3 793	8	497	1 069	1 262	655
Hembras	3 534	7	455	1 045	1 141	609
Cienfuegos	**4 129**	**13**	**558**	**1 223**	**1 261**	**735**
Varones	2 144	4	293	638	650	381
Hembras	1 985	**9**	265	585	611	354
Sancti Spíritus	**4 611**	**17**	**630**	**1 331**	**1 481**	**784**
Varones	2 436	10	325	716	786	413
Hembras	2 175	7	305	615	695	371
Ciego de Avila	**4 698**	**33**	**692**	**1 344**	**1 447**	**767**
Varones	2 439	17	352	697	751	402
Hembras	2 259	16	340	647	696	365
Camagüey	**8 087**	**42**	**1 395**	**2 305**	**2 272**	**1 340**
Varones	4 164	20	710	1 222	1 166	680
Hembras	3 923	22	685	1 083	1 106	660
Las Tunas	**5 921**	**15**	**1 023**	**1 709**	**1 743**	**970**
Varones	3 465	10	560	1 006	1 028	575
Hembras	2 456	5	463	703	715	395
Holguín	**10 426**	**52**	**1 963**	**2 880**	**2 981**	**1 689**
Varones	5 410	24	999	1 486	1 577	878
Hembras	5 016	28	964	1 394	1 404	811
Granma	**9 109**	**34**	**1 681**	**2 659**	**2 559**	**1 457**
Varones	4 746	16	872	1 379	1 319	789
Hembras	4 363	18	809	1 280	1 240	668
Santiago de Cuba	**12 257**	**50**	**1 854**	**3 270**	**3 527**	**2 333**
Varones	6 298	21	964	1 705	1 785	1 207
Hembras	5 959	29	890	1 565	1 742	1 126
Guantánamo	**6 610**	**24**	**1 104**	**1 961**	**1 780**	**1 133**
Varones	3 395	10	581	1 012	886	605
Hembras	3 215	14	523	949	894	528
Isla de la Juventud	**849**	**4**	**107**	**240**	**245**	**166**
Varones	421	3	56	111	119	87
Hembras	428	1	51	129	126	79

Anexo 3

II.10 Nacidos vivos según edad combinada del padre y de la madre. Cuba, Año 2017

EDAD DEL PADRE	Total	Edad de la Madre				
		Menos de 15	15 - 19	20 - 24	25 - 29	30 - 34
Cuba	**114 971**	**409**	**17 287**	**32 554**	**34 429**	**20 261**
Menos de 15	**6**	**-**	5	1	-	-
15-19	**2 819**	86	1 771	682	214	51
20-24	**17 269**	124	5 692	7 170	3 115	924
25-29	**29 287**	74	4 309	10 775	9 858	3 273
30-34	**22 805**	15	1 506	5 547	8 978	5 217
35-39	**12 279**	6	556	2 081	4 056	3 725
40-44	**9 026**	6	283	1 257	2 600	2 767
45-49	**4 949**	2	130	666	1 357	1 471
50-54	**2 037**	**-**	81	261	514	573
55-59	**549**	**-**	10	66	148	145
60-64	**154**	**-**	7	20	44	36
65 y más	**93**	**-**	4	16	26	23
No informado	**13 698**	96	2 933	4 012	3 519	2 056

Anexo 4

II. 14 Nacidos vivos según estado civil o conyugal de la madre. Por grupo de edad. Cuba. Año 2017

ESTADO CONYUGAL	Total	Edad de la Madre				
		Menos de 15	15-19	20-24	25-29	30-34
Cuba	**114 971**	**409**	**17 287**	**32 554**	**34 429**	**20 261**
Soltera	7 872	68	1 743	2 364	1 990	1 112
Casada	19 358	10	1 509	4 738	6 811	4 309
Viuda	52	1	8	10	17	11
Divorciada	99	1	15	29	29	20
Acompañada	87 590	329	14 012	25 413	25 582	14 809
No informado	-	-	-	-	-	-